

EL MATRIMONIO CONTRAÍDO POR MIEDO (can. 1103): COMENTARIO A LA RESPUESTA DE LA COMISIÓN DE INTÉRPRETES DE 23-IV-1987

1. INTRODUCCIÓN

El canon 1103 del actual CIC, que reza «*invalidum est matrimonium initum ob vim vel metum gravem ab extrinseco, etiam haud consulto incussum, a quo ut quis se liberet, eligere cogatur matrimonium*», se diferencia del antiguo canon 1087, a simple vista, por tres razones: la ausencia de la mención de la injusticia; el explícito reconocimiento del miedo indirecto mediante el empleo de la fórmula «*haud consulto incussum*», disipando toda duda al respecto; y la supresión del segundo párrafo del canon 1087 del Código piobenedictino, que declaraba expresamente la irrelevancia de cualquier temor cuyo contenido no se ajustase a los requisitos previstos en el párrafo primero del mismo. Estamos en presencia de modificaciones que no son puramente de orden formal, sino que adquieren un particular relieve al ser valoradas, como debe hacerse, en el cuadro comparativo entre la reglamentación del instituto matrimonial establecida en el anterior Código y la del actual; concretamente la referida al consentimiento matrimonial en general y, más en particular, a las anomalías de tal consentimiento. En efecto, si en el campo del consentimiento matrimonial el nuevo Código ha introducido numerosas y relevantes modificaciones, ampliando también los capítulos de nulidad, toda esta novedad normativa presenta no pocas conexiones, aunque sea de forma indirecta, con el matrimonio *ex metu*.

Las innovaciones que afectan al consentimiento coaccionado son debidas al intento de tutelar al máximo la libertad y la espontaneidad del consentimiento matrimonial. Se trata de una exigencia que encuentra su fundamento normativo en el canon 219 del actual Código latino, que declara el derecho a la inmunidad de coacción en la elección del estado de vida como un derecho fundamental de los fieles cristianos. Además, es preciso recordar cómo toda la normativa codicial sobre la libertad debe ser analizada a la luz de los principios conciliares (criterios hermeneúti-

cos que deben presidir la exégesis de cualquier canon) de tutela de la dignidad y libertad de la persona ¹.

La redacción del canon 1103, tal y como ha quedado definitivamente establecida por el legislador de 1983, fue fruto no sólo de los trabajos de la Comisión Codificadora, sino que, en buena medida, podemos decir que éstos fueron como el mar adonde terminaron confluyendo los ríos cuyos caudales se alimentaban con las abundantísimas disquisiciones doctrinales y jurisprudenciales que la exégesis y aplicación del antiguo canon 1087 habían producido. A este respecto no podemos olvidar que durante muchos años, que quizás se antojen lejanos para el canonista novel pero que en lo que es el devenir de la historia del Derecho matrimonial canónico contemplada con la largueza de mirada propia de una aproximación rigurosa y científica al estudio de la misma constituyen una página abundante y reciente de esta historia, el capítulo del matrimonio contraído por miedo ocupaba una presencia mayoritaria en la fórmula de dudas de los procesos de nulidad matrimonial. De esta suerte, no sería exagerado decir que el antiguo canon 1087 constituía el canon *best-seller* al modo en que esto mismo podría ser predicado hoy del canon 1095.

Sobre el fenómeno de polarización de buena parte de las causas de nulidad de matrimonio en torno a determinados capítulos, y sirva esto como de justificación de la posible actualidad e interés del presente artículo, hemos de decir que consideramos que si bien por una parte responde en cada momento histórico a razones objetivas derivadas de circunstancias de tiempo, lugar, contexto sociocultural, progreso de las ciencias que suministran un mejor conocimiento de los procesos implicados en el obrar humano, también, en no pocas ocasiones, podría tener su razón de ser en la no suficiente preparación técnica de los profesionales del derecho que prestan sus asistencia letrada a las partes litigantes. De este modo quienes actúan ante los tribunales eclesiásticos pudiese ser que, a veces, careciesen del deseable dominio del contenido de la totalidad de los capítulos de nulidad presentes en el Código, de sus fronteras y posibles zonas de confluencia, así como de sus incompatibilidades y regímenes de articulación subsidiaria.

El análisis de la Respuesta de la Comisión Pontificia para la Interpretación del CIC del 23 de abril de 1987, que abordaremos en la última parte de nuestra exposición, sobre la aplicabilidad del canon 1103 al matrimonio de los acatólicos, afectando por tanto de lleno al problema del origen legal de la nulidad

1 «La verdadera libertad es signo eminente de la imagen divina en el hombre. (...) La dignidad humana requiere, por tanto, que el hombre actúe según su conciencia y libre elección, es decir, movido e inducido por convicción interna personal y no bajo la presión de un ciego impulso interior o de la mera coacción externa» (*Gaudium et Spes*, 17).

del matrimonio coaccionado: el derecho natural o el meramente positivo, nos permitirá ver cómo todavía no están cerradas todas las cuestiones que podrían formularse a propósito de este capítulo de nulidad. A mayor abundamiento, bastará con fijarse en el tono lacónico e impreciso de la resolución en cuestión, así como en las muy distintas valoraciones que de la misma encontramos en la doctrina, para corroborar nuestra última afirmación.

2. REQUISITOS DEL ANTIGUO CANON 1087 CUESTIONADOS

ANTE LA REFORMA LEGISLATIVA: EXTERIORIDAD, INJUSTICIA Y RELEVANCIA DEL MIEDO INDIRECTO

A) *La exterioridad*

En el devenir histórico de la aplicación del capítulo de nulidad originado en el miedo de uno de los contrayentes, no sería exagerado afirmar que se produjo una polarización del complejo sistema de requisitos que debían darse para poder apreciar la fuerza irritante del miedo en torno al de la exterioridad, quedando así constituida ésta en el centro de gravedad del capítulo. La razón de este fenómeno estribaba en que el punto de interés prioritario en la aplicación de la norma no era tanto la tutela de la libertad matrimonial del sujeto paciente del miedo, cuanto la punición del acto ilícito del agente de la violencia.

Debemos tener presente que el concepto de miedo extrínseco, por contraposición al intrínseco, era un concepto legal cuyo contenido venía determinado por tres criterios distintos. Así, en primer lugar, la exterioridad aludía a la procedencia del mal temido, de modo que se decía extrínseco el temor de un mal procedente de la acción de un hombre, y miedo intrínseco el proveniente de una causa extra humana. En segundo término, la exterioridad ha subrayado la exigencia de que el miedo fuera inferido o *illatus*, lo cual significaba que la dicotomía miedo extrínseco-miedo intrínseco fuese sustituida por esta otra: miedo inferido o *incussus* y miedo no inferido o *non incussus*. Y, en último lugar, se planteaba también si debía considerarse como miedo extrínseco cualquier miedo inferido por otro (*ab alio illatus*), con independencia de la intencionalidad del sujeto activo del miedo, lo que llevó a la consideración doctrinal de exigir que el temor no sólo había de ser inferido, sino también querido como tal por el causante del mismo.

A partir de la promulgación del Código de 1917 se fue produciendo un proceso que podríamos definir como de paulatino desplazamiento del centro de atención desde la consideración de la acción del causante del miedo

hacia la prioritaria contemplación del estado volitivo del *metum patiens*. Aparecen así en seguida voces críticas que denuncian lo arbitrario de estimar solamente como miedo invalidante el miedo extrínseco, en la consideración de la exterioridad según el concepto legal más arriba indicado, puesto que otras muchas incidencias coactivas no reducibles a esta «exterioridad» podían comprometer de igual manera la capacidad de libre determinación matrimonial. Ya el cardenal De Lugo, siglos atrás, había afirmado que tanto el miedo extrínseco como el intrínseco producen el mismo influjo sobre la voluntad ². Todo ello condujo a que la distinción histórica entre miedo extrínseco e intrínseco fuese perdiendo nitidez y también, según algunos autores, utilidad. Y, puesta la mirada en la voluntad de quien padece el miedo, el problema que se plantea no es otro que el que ya apuntara De Lugo: si es o no idéntico el efecto sobre la voluntad de uno y otro miedo. La respuesta afirmativa a esta cuestión es lo que late en las propuestas doctrinales que ante el nuevo proceso codificador abierto postulaban la inutilidad de recoger en la futura legislación la nota de la exterioridad. Y aunque no aislada, la postura del profesor Navarrete fue una de las mejores y más cualificadas en este sentido ³.

Señalaba el profesor Navarrete cómo la fórmula *ab extrinseco*, unida copulativamente al requisito del *iniuste incussum*, constituía ante todo un pleonasma, pues no podía concebirse ontológicamente un miedo *iniuste incussum* que no tuviese su origen en una causa externa. Sólo se justificaría la mención de la exterioridad en el caso de que la injusticia del miedo no fuese un elemento esencial para la eficacia irritante de la coacción moral, única hipótesis en la que el origen extrínseco del temor poseería el valor de un requisito autónomo. Pero, más allá de este problema de precisión técnica en la exposición del conjunto de los requisitos del miedo invalidante, aducía Navarrete como argumento esencial que avalaba la necesidad de prescindir de la condición de la exterioridad en la nueva redacción del canon 1087 la aplicación que de la misma había ido haciendo la jurisprudencia, altamente reveladora del problema de fondo que planteaba su presencia: cómo salvar el auténtico interés jurídico a tutelar en el matrimonio coaccionado, a saber, la libertad matrimonial. Los tribunales, en la práctica, estaban difuminando la frontera entre el miedo intrínseco y aquel otro procedente de una causa externa, recurriendo muchas veces como única forma de mantener la diferencia entre ambos miedos a artificiosas e inextricables fórmulas. Refería así una

2 Cf. J. de Lugo, *Disputationes de iustitia et iure*, Lyon 1680, disp. 22, sect. 7, nn. 112 y ss.

3 Cf. U. Navarrete, «Oportetne ut supprimantur verba 'ab extrinseco et iniuste incussum' in can. 1087, circa metum irritantem matrimonium?», in: *Ius Populi Dei*, Miscellanea in honorem Raymond Bidagor 3, Roma 1972, 573-593.

serie de prácticas jurisprudenciales a través de las cuales los jueces, ayudados por la doctrina, habían ido operando esta liquidación práctica de la ineficacia irritante del miedo intrínseco. La primera de ellas hacía referencia a la evolución experimentada a la hora de la valoración de la gravedad del miedo, partiendo de un criterio rígido y objetivo hasta llegar a una evaluación basada en parámetros subjetivos y relativos. Navarrete veía en la utilización de este tipo de criterios de valoración la consolidación de la irrelevancia práctica y real de la distinción entre el miedo que tiene su origen en una causa externa y aquel otro considerado tradicionalmente intrínseco⁴. Y como claro ejemplo de esta actitud de la jurisprudencia citaba una c. Canals en la que se leía: «Criterium certum ad quaestionem solvendam in eo est ut metus sit causa matrimonii, nempe ut inter metum passum et matrimonium celebratum intercedat relatio causalitatis. Quidquid sit de absoluta gravitate violentiae, si causa matrimonii tribuenda est timori in subiecto passivo, profluenti a violentia seu minis a subiecto activo, certe metus gravis dicendus est»⁵. Otros usos jurisprudenciales en los que este insigne canonista apreciaba una fuerte devaluación de la exterioridad del miedo en beneficio de la centralidad del elemento subjetivo del mismo eran la relevancia dada a la *suspicio metus* «cum nupturiens liber esse debet non solum a compulsione sed etiam a timore compulsionis»⁶, y también al miedo reverencial⁷. En la misma línea, la admisión jurisprudencial de la eficacia irritante del miedo indirecto, prevalente desde la c. Wynen, de 5 de diciembre de 1933, suponía un caso más de privación de toda importancia a la necesidad del origen extrínseco del temor, considerando Navarrete que «tandem aliquando patiens se determinat ad matrimonium ut se liberet a situatione quae creata est absque ulla relatione intentionali cum matrimonio. Haec determinatio vix obiective differt a determinatione eius, qui eligere cogeretur matrimonium ut se liberaret a situatione creata a causa non libera, scilicet ut se liberaret a metu ab intrinseco»⁸. Por último, refería como exponentes de este proceso diferentes hipótesis de valoración compleja y de difícil inserción en la literalidad técnico-jurídica del capítulo de nulidad que configuraba el canon 1087:

4 «Elementum enim decisivum est semper aliquid subiectivum, intrinsecum subiecto metum patienti, scilicet eius concreta complexio psychologica, quae reagit stimulo externo qui causat in ipso illam gravem 'animi perturbationem' in qua consistit metus gravis invalidans matrimonium» (U. Navarrete, «Oportetne ut supprimantur...», art. cit., 576).

5 c. Canals, 9 iulii 1964, in: SRRD 56 (1973) 594.

6 c. Fideicicchi, 18 martii 1947, in: SRRD 39 (1957) 169.

7 «Metus enim reverentialis purus supponit non intercedere minas vel comminationem alicuius mali gravis, ex parte metum incutientis, secus deveniret metus communis. Gravitatis metus aestimatur vix non unice ex complexione subiectiva subiecti passivi» (U. Navarrete, «Oportetne ut supprimantur...», art. cit., 577).

8 *Ibid.*, 578.

metus ab amenti incussi, metus infamiae, metus ex minis suicidii, metus mali supernaturalis, metus reflexe eliciti. En todas ellas se habían visto los tribunales eclesiásticos en el dilema de optar entre la aplicación rigurosa del canon 1087, en fidelidad a los presupuestos establecidos para el miedo invalidante en su párrafo primero, o acudir a artificiosas y sutiles distinciones entre miedo extrínseco e intrínseco que salvaran la exigencia de equidad y justicia que, de otro modo, quedarían dañadas al tratar distintamente situaciones iguales en el fondo (derecho fundamental a la libertad matrimonial) y sólo diferentes en aspectos que no dejaban de ser meramente accidentales.

En definitiva, lo que estaba en juego según este autor en la supresión del requisito de la exterioridad (como en el de la injusticia que veremos más adelante), era la tutela efectiva de la libertad matrimonial, imprescindible para que el matrimonio pudiese surgir como comunidad de vida y amor. Algo de todo punto incompatible con un consentimiento matrimonial coaccionado que, al suplantar el amor por la coacción en el establecimiento del consorcio conyugal, imposibilitaba de raíz el nacimiento de una auténtica comunidad de vida y amor. Por ello no dudaba en calificar de claro atentado contra la dignidad de la persona humana y la libertad de conciencia que alguien, por el sólo motivo de tener que escapar de un mal grave, contrajese matrimonio con otra persona. Concluía así que la única condición central para la relevancia jurídica del miedo era su gravedad, siendo lo demás algo accidental respecto a los valores fundamentales cuya protección entraba en juego ante un consentimiento coaccionado. Y esto es lo que explicaba el por qué la jurisprudencia había tenido que acudir a sutiles y artificiosas distinciones que le permitiesen salvar las dificultades que la redacción del canon 1087 le presentaba, y la razón por la que este autor propugnaba lisa y llanamente la simplificación de la norma que configura la nulidad del matrimonio coaccionado.

Como ejemplo de los autores que sostenían tesis concordes con la propuesta de Navarrete de eliminación del requisito de la exterioridad del canon 1087 encontramos la doctrina del profesor García Faílde quien, antes de la reforma del Código, manifestaba en una sentencia de 9 de marzo de 1979: «Siempre nos ha parecido que la legislación canónica no debería haber exigido esta nota de 'extrinsicidad' en el miedo anulante del matrimonio. Pero, exigida esta nota, tenemos que admitir que la 'extrinsicidad' puede darse en los casos de miedo llamado 'ambiental' y de 'sospecha de miedo'»⁹.

⁹ Cf. J. J. García Faílde, *La nulidad matrimonial, hoy. Doctrina y jurisprudencia*, Barcelona 1994, 503.

A diferencia del profesor Navarrete, V. Reina, aunque considerando muy razonables las propuestas de supresión del requisito de la exterioridad, no calificaba como artificiosa la práctica jurisprudencial de flexibilización en la valoración de la exterioridad del miedo¹⁰. Más aún, estimaba Reina que la concepción de la exterioridad a que daba lugar esta praxis era el camino a seguir. Por ello abogaba por un avance más decidido de la jurisprudencia en esta línea, y no hablaba tanto de la supresión de la exterioridad como condición de la eficacia irritante del miedo: «Cierto que los criterios del consentimiento inválido no se mueven únicamente en el plano de los efectos sino que incide en ellos la consideración o la influencia de factores como la posibilidad de objetivación o reconocibilidad, la herencia de las estructuras jurídicas y sociales anteriores y, por supuesto, las coetáneas a la promulgación de la ley. Pero no es menos cierto que en un sistema matrimonial puramente consensualista como el canónico, han de ser mayores las posibilidades de entender como 'externas' aquellas influencias (educacionales, familiares, ambientales, etc.) que constituyen verdaderas intromisiones en el proceso volitivo, cuando no suplantaciones de la capacidad de autodeterminación. Y es en esa dirección donde creemos que ha de avanzar la jurisprudencia canónica, tanto por coherencia consigo misma como por servir a los principios éticos en que se apoya el matrimonio canónico»¹¹.

Expresión gráfica y magistral del resumen del proceso de subjetivización de la exigencia del carácter extrínseco del miedo como condición necesaria para su fuerza invalidante del consentimiento matrimonial, y por tanto de ruptura con los planteamientos más tradicionales, son las siguientes conclusiones que el profesor Martínez Blanco establecía en 1978: «1) Según la jurisprudencia más avanzada, el requisito de la exterioridad del miedo no puede concebirse llana y simplemente como la acción externa humana y libre, acción concreta de amenaza con palabras o signos inequívocos reveladores del propósito del *metum incutiens* de inferir un mal, presente o futuro, caso de no orientarse el *metum patiens* hacia el matrimonio. Antes bien, y sin perder de vista que en todo caso debe darse un estado de conmoción del ánimo (*metus*), originado en una amenaza (*vis*) externa y libre, es pensable, por un lado, que ese *metus* surja ante un sentimiento de culpabilidad, de miedo a la propia responsabilidad, aunque con base en impulsos o sollicitaciones externas, de forma que no pueda decirse que ese temor es puramente imaginario. Es decir, que la causa es en gran parte interna, aunque

10 Cf. V. Reina, «La exterioridad del miedo en el consentimiento coaccionado», in: *Revista Jurídica de Cataluña* 80 (1981) 484.

11 V. Reina, «La exterioridad del miedo en el consentimiento coaccionado», in: *Revista Jurídica de Cataluña* 80 (1981) 484-85.

con base en circunstancias objetivas exteriores. 2) Y por otro lado, esa *vis*, esa fuerza productora del miedo, puede suceder que no consista en una amenaza directa y explícita, sino que el temor se origine provocando o aprovechando el sujeto agente unas circunstancias productoras de un clima psicológico, que cual amenaza implícita presiona subrepticamente sobre el ánimo del paciente. Todavía aquí estaríamos en presencia de una actuación individualizada del agente, aunque aliada con circunstancias objetivas de las que no está totalmente en su mano disponer. 3) Y, aun en relación evidente con este último supuesto, puede suceder que esa *vis* venga constituida por un estado objetivo de peligro, resultado de circunstancias ambientales y sociales (y, por tanto, con causa externa, humana y libre, en último término) que influyan en el ánimo del *metuens*, no dejándole, en su apreciación, otra salida que el matrimonio»¹².

B) *La injusticia*

Constituiría un craso error histórico atribuir reconocimiento secular, casi desde la primitiva canonística, a la exigencia de la injusticia como requisito para la fuerza invalidante del miedo, así como a su importancia predominante. En realidad, tanto el requisito como el concepto mismo de injusticia fueron totalmente extraños a la doctrina canónica más antigua; y aunque fue enunciado para los negocios en general, continuó excluido por largo tiempo respecto al matrimonio, cuando menos hasta fines del siglo xvi¹³.

Puede decirse que desde la Glosa ordinaria al Decreto, y hasta las Decretales, la originaria enseñanza canonística admite en el matrimonio, por regla general, la eficacia irritante de la violencia en toda hipótesis, exceptuando expresamente los pocos casos taxativos en los que la violencia misma se concreta en una amenaza consentida por la ley y evitable con el matrimonio, debido a culpa precedente, como son el incumplimiento de sponsales o la seducción, estupro, etc., fundándose en que en estos supuestos no hay eliminación de la libertad del paciente. Esto supone una gran singularidad con respecto al sistema del Derecho Romano: éste exigía un nuevo elemento o requisito esencial para la eficacia jurídica irritante de la violencia. En efecto, un acto ilícito por parte del *metum incutiens* se constituía en condición intrínseca para la aplicabilidad del remedio contra la *vis*.

¹² A. Martínez Blanco, «Matrimonio viciado por miedo», in: REDC 34 (1978) 246-47.

¹³ Puede verse el amplio desarrollo histórico que hace G. Dossetti de este tema en su obra *La violenza nel matrimonio in Diritto canonico*, Milano 1943, 255-285.

Los textos romanos hacen referencia expresa a este requisito al exigir una violencia «*adversus bonos mores*»¹⁴.

Fue en el siglo XVI cuando surgieron las primeras voces dentro de la canonística contra la fuerza invalidadante del miedo justamente inferido. Sánchez hará definitiva la opinión de que este tipo de miedo no anula el matrimonio, negando así a las nupcias toda prerrogativa en relación con otros negocios¹⁵. Y será De Lugo el que lleve al extremo el proceso de inversión de la originaria doctrina canónica: la exigencia de la injusticia del miedo que durante mucho tiempo fue simplemente negada o, a lo sumo, admitida como límite extrínseco y formal de la eficacia irritante del miedo, se convierte no sólo en requisito-positivo y sustancial sino, en última instancia, en la única y verdadera condición del miedo jurídicamente relevante¹⁶.

La doctrina y la jurisprudencia posteriores al Código de 1917 interpretan la fórmula del Código «*metus iniuste incussum*» como exigencia de una injuria, esto es, de la culpable lesión de un derecho subjetivo del paciente con la consecuencia de un daño para él, sea por la índole del mal («*iniustitia quoad substantiam*») o por la modalidad de su atribución («*iniustitia quoad modum tantum*»); excluyéndose, por tanto, que pueda calificarse como «*vis iniuste illata*» aquella consistente en una amenaza que en sí misma no es contraria al derecho ni en cuanto a la sustancia ni en cuanto al modo. Se centran, por tanto, a la hora de establecer el requisito de la injusticia, en la consideración del medio, prescindiendo del fin de la coacción. Resulta significativo de lo anterior el siguiente texto del *Tratado de Jurisprudencia* de Holböck: «Se incute justamente el miedo, cuando se causa por persona legítima y de modo legítimo o si el *patiens* viene obligado por derecho a contraer algún matrimonio, en cuyo caso él mismo se infiere a sí mismo el miedo. No hay injuria si el miedo se infiere justamente por quien tiene competencia según derecho para inferir un mal grave, si no se contrae matrimonio»¹⁷. Pero, con el paso del tiempo y a medida que la aplicación del canon 1087 era más frecuente, la doctrina y la jurisprudencia entablaron un

14 «Julianus ait eum, qui vim adhibuit debitori suo ut ei solveret, hoc edicto non teneri propter naturam metus causa actionis quae damnum exigit» (Dig. 4.2.12. 2 Ulp.1.11 ad Ed.); «sed vim accipimus atrocem et eam, quae adversus mores fiat, non eam quam magistratus recte intulit, scilicet iure licito et iure honoris, quem sustinet» (Dig. 4.2.3. 1 Ulp. 11 ad. Ed.); «nihil consensui tam contrarium est, qui ad bonae fidei iudicia sustinet, quam atque metus: quem comprobare contra bonos mores est» (Dig. 50.17. 116 pr. Ulp. 11 ad Ed.).

15 Cf. T. Sánchez, *De sancto matrimonii sacramento*, Venetiis 1614, lib. 4, dip. 13, n. 3.

16 Cf. J. De Lugo, *Disputationes de iustitia et iure*, Lyon 1680, disp. 22, sect. 7, nn. 112, 153 y ss., 175 y ss.

17 C. Hölbock, *Tractatus de Jurisprudencia Sacrae Rotae (1909-1946)*, vols. I-XXXVIII, Grotiae 1957, 166-67.

amplio debate en el que se planteó de nuevo el problema de la injusticia del miedo, siendo la opinión de muchos autores que cualquier temor inferido que anulase la libertad del consentimiento era, en sí mismo y al margen de cualquier otra consideración, un miedo provocado injustamente. Así, por ejemplo, se posicionaba el profesor Navarrete quien en el artículo al que aludimos al referirnos al requisito de la exterioridad proponía también la supresión del requisito de la injusticia¹⁸. Según este autor, la presencia del requisito de la injusticia en el canon 1087 reflejaba una concepción contractualista del matrimonio, ajena a la verdadera naturaleza de éste como comunidad de vida y amor, y a la contemporánea profundización en la comprensión de la dignidad de la persona humana, que exigen centrar la fundamentación de la nulidad del matrimonio *ex metu* en la sola tutela de la libertad matrimonial. Por el contrario, la pervivencia de este requisito estaba apuntando más bien a una fundamentación de la nulidad en la *iniuria*, como expresión de la concepción contractualista antes aludida. Para justificar su propuesta de eliminación de este requisito, Navarrete señalaba cómo en el ordenamiento canónico vigente con el Código del 17 no podía hablarse de ley canónica alguna que permitiese calificar de justa la coacción con vistas al matrimonio, ni siquiera en los tradicionales supuestos excepcionales contemplados por la primitiva normativa canónica: incumplimiento de promesa de matrimonio, seducción y estupro. Discrepaba así de la postura de Dossetti quien defendía la existencia de ciertas normas canónicas que constituían un fundamento para la justicia del miedo argumentando que «*la ley es límite de la ley*»¹⁹. Descartada la posibilidad de un miedo justo al amparo del ordenamiento canónico, la única posibilidad sería la de la justicia de la coacción fundada en la ley civil. En opinión de Navarrete, sería una total incongruencia que el legislador canónico, desterrada de su ordenamiento la posibilidad de una coacción justa con fines matrimoniales en aras de la tutela de la libertad en el ejercicio del derecho fundamental al matrimonio y de la dignidad y libertad de la persona humana, admitiese sin embar-

18 Cf. U. Navarrete, «Oportetne ut supprimantur...», art. cit., 580-91.

19 «Il diritto canonico ha una disposizione, la quale in via generale preordina contro la violenza il rimedio della nullità del matrimonio coatto; ma lo stesso diritto canonico, in certe ipotesi tassative, sull'interesse individuale e generale a che il matrimonio non sia coatto, ritiene prevalenti, entro dati limiti, certi altri interessi individuali o collettivi (interesse al risarcimento dei danni derivanti dall'indebitamento della promessa di matrimonio; interesse alla repressione dei reati di stupro, seduzione, ecc.) e quindi con statuizioni particolari non solo consente per tali interessi una certa tutela giuridica (canonica ed anche civile) ma di più la consente, nonostante che essa possa risolversi in concreto in una forma di coazione al matrimonio. Ora, poichè appunto questa forma di coazione, e soltanto essa, costituisce *vis iuste illata*, bisogna riconoscere che tale specie di violenza resta irrilevante perchè, ed unicamente perchè, una disposizione singolare che consente espressamente di esercitarla deroga alla norma generale del can. 1087 § 1, che vieta la coazione e dichiara nullo il matrimonio coatto. *Alla legge è limite la legge*» (G. Dossetti, *La violenza nel matrimonio...*, o. c., 325).

go la canonización de una ley civil que avalase una tal coacción. Por ello concluye: «videtur huiusmodi leges non amplius uti iustas retineri posse»²⁰. De esta manera la cláusula «*et iniuste incussum*» aparece como superflua e innecesaria en el caso del miedo directo. La única posibilidad de un miedo justo que determine al matrimonio sería aquella en la que el miedo no fuese directo, sino indirecto. En tal hipótesis, si alguien fuese amenazado con un mal justo sin intención alguna de parte del agente de obtener por medio de esta amenaza un consentimiento matrimonial, pero del que el *metum patiens* viese en el matrimonio que aborrece el medio de escape, la presencia del requisito de la injusticia en la configuración del capítulo de nulidad obligaría al juez a declarar la validez de tal matrimonio. Ahora bien, quedaría incumplida la finalidad última de la norma: la tutela de la libertad matrimonial. Navarrete explica esta incongruencia en la mezcla de elementos jurídicos contradictorios: la exigencia de la injusticia como expresión de una concepción contractualista de la nulidad del matrimonio coaccionado, por una parte, y la eficacia irritante del miedo indirecto como manifestación de la orientación prevalente de tutela de la libertad matrimonial inspiradora del capítulo de nulidad del matrimonio *ex metu*, por otra²¹.

Este planteamiento de Navarrete en torno a la supresión del requisito de la injusticia encontraba un antecedente jurisprudencial en una c. Felici de 14 de junio de 1955 que decía: «matrimonium libere contrahendum est: ubi autem cessat libertas urget iniustitia»²². Sentencia que, no obstante, fue revocada en un turno posterior. Pero el propio Felici en 1960 se reafirmó en la misma doctrina: «Opugnatorum nostrorum verborum sensus alius omnino est, uti ex contextu facile patet: si metus reverentialis est gravis illico fit iniustus; quia etsi facile conceditur ius parentibus modica coactione urgendi in filios pro matrimonio ineundo, nullum profecto ius ii habent inferendi metum gravem: unde iniustitia»²³. Y es importante destacar que Felici presidió la Comisión de reforma del Código en esta materia.

Con la propuesta que planteaba Navarrete de suprimir el requisito de la injusticia, unida a la supresión de la exterioridad, centraba toda la problemática del miedo invalidante en la gravedad del mismo, al considerar que

20 U. Navarrete, *l. c.*, 588.

21 Para ilustrar esta contradicción, Navarrete propone el siguiente ejemplo: «si Caius minatur iuste a labore Titium eiicere, matrimonium quod Titius eligit ut medium ad illud malum avertendum, sit validum; si vero Caius iniuste procedit in eiiciendo Titium a labore, matrimonium Titii sit invalidum. Iustitia vel iniustitia metum incutientis, cum actus quo metus incutitur nullam relationem habeat cum matrimonio, est elementum omnino irrelevantis, et ut tale debet haberi. Id quod habet momentum est tantum factum quod Titius celebrat matrimonium quod abhorret, ea tantum ratione ut malum quod ipsi imminet a se avertat» (U. Navarrete, *l. c.*, 589-90).

22 c. Felici, 14 iunii 1955, in: SRRD 47 (1965) 524.

23 c. Felici, 7 aprilis 1960, in: SRRD 52 (1970) 223.

se trataba del factor determinante de que se diese o no coacción y, presente ésta, resultaba absolutamente accidental el que el miedo que lleva al matrimonio fuese extrínseco o intrínseco, justo o injusto.

Otros autores también planteaban lo superfluo del requisito de la injusticia, si bien con ciertas diferencias de matiz con respecto a Navarrete para quien, como acabamos de ver, exigir el requisito de la injusticia de la coacción ejercida sobre el contrayente, más allá de la definición de una violencia concreta como justa o injusta, estaba fuera de lugar porque suponía mantener una visión contractualista del matrimonio ajena al espíritu que debería configurar la nulidad del matrimonio *ex metu*: la tutela de la libertad matrimonial por encima de cualquier otra consideración. Así Martínez Blanco no dudaba en tipificar toda acción dirigida a arrancar el consentimiento matrimonial como siempre injusta: «lo injusto, en conclusión, es emplear cualquier medio, sea hecho lícito o acción judicial, y esté o no previsto para el caso de no contraer matrimonio, con este fin de matrimonio coaccionado. Pues en ningún caso, el derecho concede acción o medio alguno con la finalidad de arrancar el consentimiento»²⁴. Y en el mismo sentido se manifestaba Reina al sostener que todo miedo externo era al mismo tiempo injusto: «Una cosa es que ‘con razón’ se tema, se sienta uno mismo coaccionado al matrimonio en función de una culpa precedente o incluso adelantándose a toda posible acción sobre él (miedo interno), y otra que ‘con razón’ se pueda coaccionar a otro al matrimonio (miedo externo). De ahí que todo miedo externo sea al mismo tiempo injusto, aunque se trate de conceptos distintos»²⁵. Opinión también compartida por Paleari que defendía la imposibilidad del miedo extrínseco justo: «Se, infatti, un metus, in tanto può dirsi estrinseco in quanto la sua origine non sia pertinente alla sfera soggettiva dell'agente, esso, qualora si riveli tale, non può non essere anche ingiusto qualora l'ingiustizia vada ravvisata nella abnorme introduzione nella sfera soggettiva della vittima di un pericolo (e perciò di un timore) la cui origine è ad essa estranea, allo scopo di determinarne la condotta»²⁶. Términos muy parecidos a aquellos en los que se pronunciaba al respecto García Faílde en una sentencia que este ilustre rotal dictaba en 1980: «no entendemos cómo alguien pueda tener derecho en algún caso a imponerle con esa presión a una persona un estado de vida, como el matrimonio, que es un estado de amor y un estado lleno de responsabilidades y un estado indisoluble. Estimamos, pues, que ese miedo será ‘injusto’ incluso en aquellos casos en los que

24 A. Martínez Blanco, «Matrimonio viciado por miedo», in: REDC 34 (1978) 270.

25 V. Reina, *El consentimiento matrimonial*, Barcelona 1974, 235.

26 E. Paleari, *L'autonomia del consenso matrimoniale nella normativa canonistica del 'metus extrinsecus'*, Milano 1974, 89.

el infundirlo sea 'legal' por estar autorizado en la legislación, vgr., civil.²⁷ Quien sí coincidía sustancialmente con Navarrete, sin las diferencias de matiz que se aprecian en los autores que acabamos de citar, era Álvarez-Cortina. Este autor, escribiendo en 1983, propugnaba la necesidad de reducir los requisitos del miedo invalidante a la gravedad. De esta manera se centraba el capítulo de nulidad en la alteración volitiva del *metum patiens*. La consideración de otros elementos, especialmente los referidos a acciones externas antijurídicas, suponía una forma de relegar a un plano secundario el verdadero núcleo de la cuestión: la libertad de elección del contrayente²⁸.

C) *Carácter directo o indirecto del miedo irritante*

La distinción entre miedo directo o indirecto, que más bien debería predicarse de la coacción productora del miedo, se establece a partir de la intención del agente que infiere las amenazas, según sean debidas éstas a la finalidad expresa de conseguir del sujeto paciente del miedo la elección del matrimonio (miedo directo) o no (miedo indirecto). La cuestión que se planteó históricamente era la de saber si para ser jurídicamente relevante el miedo había de ser o no inferido por el *metum incutiens* con el fin de arrancar el consentimiento matrimonial. Cuestión que quedó solventada de forma casi unánime en la jurisprudencia de la Rota Romana a partir de la decisión c. Wynen de 5 de diciembre de 1933²⁹, que afirmó por primera vez, adhiriéndose a la doctrina que sostenía Gasparri³⁰, que la formulación del canon 1087 no requería para anular el matrimonio, tratándose del miedo común, que el miedo fuese directo, siendo suficiente que el *metum patiens*, para librarse del temor, no tuviese otro remedio que elegir el matrimonio³¹. Sin embargo, la discusión continuó en sede doctrinal con partidarios de ambas posturas hasta los albores del proceso codificador de 1983. Por ello, y dado que el nuevo canon 1103 habría de recoger una locución que zanja-

27 Cf. c. García Failde, 4 de junio de 1980, in: J. J. García Failde, *Algunas sentencias y decretos*, Salamanca 1981, 17.

28 Cf. A. C. Álvarez Cortina, *Violencia y miedo en el Código civil español. Su aplicación al matrimonio*, Oviedo 1983, 75-77.

29 Cf. c. Wynen, 5 de diciembre 1933, in: SRRD 25 (1941), 608-609.

30 Cf. P. Gasparri, *Tractatus canonicus de matrimonio* 2, Romae 1932, 61.

31 Y decíamos de forma casi unánime porque se hace necesario constatar el hecho de que unas pocas sentencias rotales siguieron insistiendo en que no existía relación de causalidad y, por tanto, fuerza irritante, entre miedo y matrimonio en el supuesto del miedo indirecto. Fueron seis decisiones rotales de los ponentes Grazioli y Teodori: c. Grazioli, 29 novembris 1934, in: SRRD 26 (1942) 765; c. Grazioli, 2 decembris 1935, in: SRRD 27 (1943) 623; c. Grazioli, 8 augusti 1938, in: SRRD 30 (1946) 534; c. Grazioli, 17 ianuarii 1941, in: SRRD 33 (1950) 10; c. Teodori, 16 februarii 1940, in: SRRD 32 (1949) 135; y c. Teodori, 2 maii 1941, in: SRRD 33 (1950) 346.

se de forma explícita toda posibilidad de duda, juzgamos oportuna para una mejor comprensión del trasfondo histórico y canónico que hay detrás de la actual formulación del canon 1103 una breve referencia histórica sobre este problema. Además, es preciso tener en cuenta que muchos de los argumentos empleados por los defensores de una y otra postura están estrechamente vinculados a la cuestión del fundamento o razón de ser del carácter irritante del miedo, algo de no poca importancia a la hora de afrontar el problema de si la nulidad del matrimonio contraído por miedo es una exigencia del derecho natural, y de ser así en qué medida y alcance, o simplemente una construcción de derecho positivo, en todo o al menos en parte. Por ello, del análisis de los debates doctrinales producidos históricamente acerca de la primera cuestión podrán obtenerse no pocos datos de relieve para esta última.

1) *Desde el Derecho Romano hasta el proceso codificador de 1917*

Las fuentes romanas insisten en la necesidad de que el miedo sea *illatus ab aliquo*, pero no dicen expresamente que deba ser también *consulto illatus*, esto es, inculcido con vistas a obtener la realización de un negocio jurídico concreto. Ahora bien, el remedio jurídico contra el miedo queda excluido cuando la iniciativa del negocio procede de otra persona que no siendo sujeto activo de la amenaza simplemente se aprovecha de una situación de peligro previamente surgida por otra causa, introduciendo esta persona en un determinado momento su voluntad de lograr la realización del negocio que presenta como compensación por una ayuda que de otro modo no prestaría³². De aquí podemos concluir que el Derecho Romano exigía no sólo que el temor sufrido por el *metum patiens* tuviese su origen en una acción positiva de otro sujeto, sino que además el negocio realizado correspondiese al intento perseguido por éste a través de la acción positiva con la que causaba el temor. Es decir, la presencia del elemento teleológico en la acción coaccionante se convertía en requisito imprescindible para la obtención de protección jurídica por parte de quien resultaba sujeto pasivo de la misma.

Ni en el Decreto ni en las Decretales aparece mención expresa de esta cuestión. Será Inocencio IV el primero en ocuparse de ella; no genéricamente, sino para un supuesto concreto: el matrimonio contraído estando encarcelado. Solamente si el encarcelamiento ha tenido como motivo, dirá Inocencio IV, arrancar el consentimiento matrimonial, el matrimonio será

32 Cf. Dig. 4.2.9, 1 Ulp. 11 ad Ed.

nulo³³. La enseñanza de Covarrubias³⁴ y Soto³⁵ es la que se ocupa, por primera vez, de establecer y justificar la necesidad de que el miedo extrínseco sea «*illatus illo fine ut matrimonium contrahatur*». La doctrina coincidente de estos dos autores será reafirmada de manera categórica por Sánchez, repitiendo la necesidad de que la voluntad de arrancar el consentimiento matrimonial esté presente en el origen de la acción positiva causante del temor, excluyendo del capítulo de nulidad tanto el aprovechamiento de una situación de peligro de la víctima como el ofrecimiento espontáneo de matrimonio por parte de ésta, o el temor provocado por un agente humano sin intención de obtener el consentimiento matrimonial³⁶. Además Sánchez formula tres razones como fundamento de la irrelevancia del miedo indirecto³⁷.

Será el cardenal De Lugo quien dé un cambio sustancial al planteamiento del problema debido a la preeminencia otorgada al requisito de la injusticia que priva de autonomía al del origen extrínseco del temor. Para De Lugo, aunque falte inicialmente la voluntad de obtener el matrimonio que propone la víctima, la aceptación del mismo por el *metum incutiens* imprime una nueva dirección al temor y lo orienta *ad extorquendum matrimonium*³⁸. Pero, a pesar de esta nueva doctrina, la enseñanza tradicional que sólo concede fuerza irritante al miedo directo seguirá siendo prevalente en la doctrina y la jurisprudencia. Así puede leerse en autores de tanto relieve como san Alfonso María de Liguori³⁹. Aunque no deja de ser cierto que, a pesar de esta doctrina dominante, siempre habrá hasta los umbrales de la codificación del 17 algunos autores que continuando las tesis del cardenal De Lugo sostengan que el miedo indirecto injusto debe anular también el matrimonio en consideración a la injusticia y a

33 Cf. Inocencio IV, *Commentaria in V Libros Decretalium et in Decretales suas*, Augusta Taurinorum 1581, ad c. Cum Locum, De sponsalibus et matrimonio (X.4.1.14) n. 2.

34 Cf. D. Covarrubias, *Opera omnia* 2, Lugduni 1594, lib. 4, p. 2, c. 3, § 4, nn. 12-15.

35 D. Soto, *Commentaria in IV librum Sententiarum II*, Venetiis 1575, dist. 29, q. 1, a. 3.

36 Cf. T. Sánchez, *De sancto matrimonii sacramento*, o. c., lib. 4, d. 12, n. 3.

37 «Quia tunc non impellitur homo ab alio ad matrimonium, sed a seipso: cum nullus tunc exigat matrimonium, sed voluntarie id contrahens eligit, tanquam medium ad evadendum periculum animae, vel corporis. 2. Quia involuntarium quod in eo matrimonio invenitur, non est intentum ab incutiente metum, sed tantum habet occasionem ex ipsius nequitia. 3. Quia votum emisum ex simili metu validum est: ut probatur ex c. Sicut nobis, de regul. [X.3.31.17]...» (T. Sánchez, o. c., l. c.).

38 Cf. J. De Lugo, *Disputationes de iustitia et de iure*, o. c., disp. 22, sect. 7, nn. 175 y 180.

39 «Quia matrimonium ex metu etiam gravissimo, undecumque et quandocumque incusso, dummodo non ad matrimonium extorquendum, valet: tunc enim non tam contrahitur metu quam eligitur medium evadendi periculum; et matrimonium est simpliciter voluntarium» (A. De Liguori, *Theologia moralis*, lib. 4, tr. 6, n. 1045).

la reducción de libertad que están presentes en el miedo indirecto no menos que en el directo ⁴⁰.

El cardenal Gasparri, al escribir en 1904, defiende el miedo directo como único relevante ya que los doctores nunca han considerado invalidante el miedo indirecto ni en el matrimonio ni en otros contratos; además indica este autor cómo los capítulos de las Decretales hablan todos de miedo directo con la excepción del cap. «*Cum locum*» (X.4.1.14). No obstante, él mismo propone a la Santa Sede dos casos dudosos: 1) Una persona injustamente condenada a muerte que escapa de la misma casándose con la hija del juez, aunque éste no le hubiera sentenciado con la intención de proponerle matrimonio con su hija. 2) Una mujer injustamente desatendida por un médico que para inducirlo a realizar su trabajo contrae matrimonio con él o con su hijo ⁴¹.

2) *El proceso codificador de 1917*

Durante el proceso de elaboración del Codex del 17, los trabajos de preparación de la redacción del canon 1087, § 1 llevados a cabo por la Comisión codificadora dieron lugar a grandes discusiones acerca de la atribución o no de fuerza irritante al miedo indirecto. El desarrollo de estos trabajos fue dado a conocer brevemente en 1932 por Gasparri ⁴² y, de forma más extensa, por el auditor rotal Staffa en la sentencia de 20 de abril de 1956 ⁴³. Ambos nos muestran cómo en el seno de la Comisión había una gran división sobre este punto: de los ocho consultores cuatro estaban a favor de dar relevancia al miedo indirecto, tres en contra y uno se abstuvo. Palmieri propuso la sustitución de la clásica fórmula «*in ordine ad extorquendum consensum matrimonialem*», contenida en los primeros esquemas, por otra que dijese «*a quo ut te liberet, eligis matrimonium*». La Congregación Particular de los Cardenales de 21 de mayo de 1906 cambió la proposición de Palmieri por la fórmula que aprobó definitivamente el 16 de julio siguiente: «*a quo ut quis se liberet eligere cogatur matrimonium*».

40 Entre estos autores pueden verse: F. X. Schmalzgrüber, *Ius ecclesiasticum universum*, Ingolstadii 1715, lib. 4, tit. 1, sec. 3, § 2, n. 399; F. Schmier, *Iurisprudentia canonico-civilis seu ius canonicum univsum iuxta V libros decretalium* 2, Venetiis 1754, lib. 4, tr. 3, cap. 4, sec. 2, nn. 39 y 42; R. Maschat, *Institutiones canonicas* 2, Florentiae 1854, lib. 4, tit. 1, 3, n. 69; E. Amort, *Theologia ecclética moralis et scholastica, ad mentem SS. Patrum et theologorum insignium* 3. *Tractatus de sacramento matrimonii*, Augustae Vindelicorum-Wirceburgi 1752, tom. 3, tr. 3, § 4, quaeritur 49; A. Ballerini - D. Palmieri, *Opus theologicum morale in Busembaum Medullam* 6. *De matrimonio*, Prati 1898-1900, tr. 10, sec. 8, cap. 3, dub. 2, n. 749; P. Murray, *Commentarium de impedimentis matrimonii dirimentibus*, Dublinii 1881, cap. 8, sec. 2, § 4, n. 263, 114-15; E. Génicot, *Institutiones theologiae moralis* 2, 17 ed., Paris 1964, 425-26.

41 Cf. P. Gasparri, *Tractatus canonicus de matrimonio* 2, Parisiis 1904, cap. 4, art. 2, 60-61.

42 Cf. P. Gasparri, *Tractatus canonicus de matrimonio* 2, Romae 1932, 61.

43 Cf. c. Staffa, 20 aprilis 1956, in: SRRD 48 (1966) 366-379.

3) Evolución jurisprudencial posterior al Código de 1917

En los primeros decenios de aplicación del Código la jurisprudencia constante entendió que la fórmula del canon 1087, § 1 se correspondía con la tradicional «*metus directe incussus ad extorquendum matrimonium*», aduciendo como argumento que el Código, con la nueva fórmula empleada en sustitución de la antigua, no había resuelto la cuestión y, en la duda, había que estar por la validez del matrimonio⁴⁴. Pero desde 1932, año en que Gasparri publica su nueva edición del tratado sobre matrimonio en la que refiere brevemente cómo se habían desarrollado las discusiones previas que dieron lugar a la redacción del canon 1087, la opinión que atribuye fuerza irritante al miedo indirecto adquirió mayor peso entre los autores⁴⁵. Fue la sentencia c. Wynen, de 5 de diciembre de 1933, la que afirmó por primera vez, adhiriéndose a la nueva doctrina de Gasparri, que la fórmula del canon 1087 que estamos analizando no requería para anular el matrimonio, cuando se trataba de miedo común, que el miedo fuese directo, siendo suficiente que el *metum patiens*, para librarse del mismo, no tuviese otro remedio que elegir el matrimonio⁴⁶. Desde entonces, con excepción de unas pocas sentencias⁴⁷, la mayoría y prevalente jurisprudencia rotal tuvo como cierto que el miedo indirecto en el nuevo derecho era suficiente para invalidar el consentimiento porque el matrimonio aborrecido por la víctima de un miedo grave e injusto, aunque no fuese exigido directamente por el autor de las amenazas, constituía para ella el medio moralmente necesario y único para conjurar el mal con que se le amenazaba⁴⁸.

44 Así podemos ver en una c. Mannucci, de 24 de julio de 1930: «Quaestio est nondum plene soluta, utrum eundem habeat effectum incussio metus, in matrimonium quidem influens, sed indirecte... Communior sententia negat et verba c. 1087 'ob metum initum' idipsum exigere videntur, sed etsi dubia res censeatur, certum est in dubio standum esse ex hoc capite pro matrimonii valore» (c. Mannucci, 24 iulii 1930, in: SRRD 22 [1938] 442).

45 Gasparri concluía en su obra diciendo: «Hinc iure Codicis nullum est matrimonium tum si metus gravis sit directe incussus ad extorquendum consensum matrimoniale, tum si ad hoc non sit directe incussus, sed pars persuasum habeat se ab eo liberare non posse, nisi matrimonium contrahat» (P. Gasparri, *Tractatus canonicus de matrimonio* 2, o. c., 61).

46 Cf. c. Wynen, 5 decembris 1933, in: SRRD 25 (1941) 608-609.

47 Estas decisiones rotales siguen insistiendo en que no se da la relación de causalidad entre miedo y matrimonio en el supuesto del miedo indirecto. Son seis decisiones rotales de los ponentes Grazioli y Teodori: c. Grazioli, 29 novembris 1934, in: SRRD 26 (1942) 765; c. Grazioli, 2 decembris 1935, in: SRRD 27 (1943) 623; c. Grazioli, 8 augusti 1938, in: SRRD 30 (1946) 534; c. Grazioli, 17 ianuarii 1941, in: SRRD 33 (1950) 10; c. Teodori, 16 februarii 1940, in: SRRD 32 (1949) 135; y c. Teodori, 2 maii 1941, in: SRRD 33 (1950) 346.

48 Así, por ejemplo, en una c. Pecorari de 1938 se lee: «Demum metus, ut irritare valeat matrimonium, talis esse debet, ut patiens, ad se ab eo liberandum, eligere cogatur matrimonium; scilicet nullum alium medium eidem praesto sit ad vitandum malum quod timet sibi revera imminere, nisi acceptare invisum matrimonium» (c. Pecorari, 30 novembris 1938, in: SRRD 30 [1946] 649-50).

4) *Legislación oriental: el canon 78 del «Crebrae allatae sunt»*

El 22 de febrero de 1949 es promulgado por Pío XII el Código matrimonial para las Iglesias Orientales mediante el «Motu Proprio» *Crebrae allatae sunt*⁴⁹, cuyo canon 78, referido al matrimonio coaccionado, recoge la fórmula tradicional *incussum ad extorquendum consensum*⁵⁰. De esta manera la legislación oriental concedía únicamente fuerza irritante al miedo directo, adoptando una expresión que había sido desestimada en la codificación latina del 17. La razón de esta opción del legislador estribaba en que entre los orientales no se había planteado nunca el debate respecto a la relevancia jurídica del miedo indirecto, contrariamente a lo que había ocurrido en el derecho latino, especialmente desde el siglo xvii. Prueba de esto son los siete sínodos provinciales de Iglesias Orientales celebrados entre 1720 y 1911, que abordaron esta temática optando claramente por el miedo directo como único invalidante y que aparecen citados por Coussa como fuentes materiales de este canon 78⁵¹.

5) *Debate doctrinal a partir del canon 1087*

La fórmula del canon 1087, § 1 *«a quo ut quis se liberet, eligere cogatur matrimonium»*, lejos de zanjar el debate doctrinal en torno a la fuerza invalidante del miedo indirecto, dio lugar a una fuerte controversia entre los autores sobre el sentido de esta expresión y sobre la propia relevancia del miedo indirecto. Ya con anterioridad a la c. Wynen, de 5 de diciembre de 1933, un sector de la doctrina participaba de las tesis sostenidas por Palmieri, Gasparri, Sebastianelli y Pompili, integrantes del grupo de consultores que apoyaron la relevancia del miedo indirecto en la Comisión codificadora⁵². Entre estos autores podemos citar algunos como Chelodi⁵³, Farrugia⁵⁴ o De Smet⁵⁵, autores todos que unánimemente sostenían ser éste el sentido del canon 1087, § 1.

49 Cf. AAS 41 (1949) 86 y ss.

50 El texto completo del canon 78 es el siguiente: «§ 1. Invalidum quoque est matrimonium initum ob vim vel metum gravem extrinsecus et iniuste incussum ad extorquendum consensum. § 2. Nullus alius metus, etiamsi det causam contractui matrimonii nullitatem secumfert.»

51 «Refertur hac paragrapho ius quod habent probatae Catholicorum ritus orientalis synodi, uti videre est in fontibus ad eandem paragraphum. De matrimonio nullo ob metum (gravem...), qui non fuerit incussum ad extorquendum consensum, nulla in iisdem fontibus recurrit mentio, et, si recurrit, id fit ut hic alius metus excludatur.» (A. Coussa, *Epitome praelectionum de iure ecclesiastico orientali* 2, Roma 1950, 174).

52 Cf. c. Staffa, 20 aprilis 1956, *l. c.*, 374.

53 Cf. G. Chelodi, *Ius matrimoniale iuxta codicem iuris canonici*, Trento 1937, 129.

54 Cf. N. Farrugia, *De matrimonio et causis matrimonialibus tractatus canonico-moralis iuxta codicem iuris canonici*, Torino-Roma 1924, 53-54.

55 Cf. A. De Smet, *Tractatus theologico-canonicus de sponsalibus et matrimonio*, Brugge 1927, 55-56.

Con posterioridad a esta sentencia, numerosos e importantes canonistas siguieron postulando la necesidad de la eficacia irritante del miedo indirecto, entendiendo que así lo exigía el sentido del canon 1087 y basando su argumentación en motivos tales como la necesaria protección de la libertad del contrayente, que también debía darse en este caso, o el deber de remediar la injusticia igualmente presente en el miedo indirecto⁵⁶.

No obstante, también después de la promulgación del Codex del 17, e incluso de la decisión rotal c. Wynen, de 5 de diciembre de 1933, un importante sector doctrinal siguió manteniendo la tesis de la relevancia jurídica exclusiva del miedo directo en el matrimonio *ex metu*. Antes de la c. Wynen, autores como Bevilacqua sostenían que en el miedo indirecto no se cumplía el requisito de la injusticia⁵⁷; para Vlaming era la constatación de que el miedo indirecto era un miedo intrínseco la que imposibilita su fuerza irritante⁵⁸. P. Fedele sostenía también que el miedo indirecto ni era injusto ni era extrínseco⁵⁹. Destacado representante de esta orientación doctrinal, pero con una argumentación muy tradicional, fue el P. Wernz quien razonaba dicién-

56 Entre estos autores, Conte Coronata escribía: «si enim metus vere causa est consensus et ab homine libero, actione scilicet libera, incutiatur nulla est ratio denegandi eidem effectum irritationis, cum ipsa irritatio statuta vere sit ad libertatem matrimonii tuendam et ad iniustitiam actionis violentiae reparandam; qui duo fines obtinentur etiam si matrimonium declaretur nullum ex metu non directe incusso ad consensum extorquendum» (M. Conte Coronata, *Institutiones iuris canonici ad usum utriusque cleri et scholarum* 3: *De matrimonio et de sacramentalibus*, Torino-Roma 1957, 643). Y en el mismo sentido afirmaba Michiels que en el caso del miedo indirecto: «Violatur iustitia, nam de facto causa metus est iniusta... Violatur insuper libertas contrahentis: nam certe ille non contraxisset matrimonium si talis metus abfuisset... Etiam formula in can. 1087, § 1... nullatenus includit quod metus debet esse consultus» (G. Michiels, *Principia generalia de personis in Ecclesia*, ed. altera, Parisii-Tornaci-Romae 1955, 643). También Cappello era partidario de la relevancia jurídica del miedo indirecto y argumentaba: «Quare, perspectis verbis can. 1087, § 1, dicendum est, animum timentis seu illius qui subit metum atque ex metu determinatur ad operandum, potius quam intentionem inferentis metum, esse proprie ac directe attendendum. Etenim libertati matrimonii consulitur, quae ex ipsius contrahentis animo, non vero ex alterius intentione deducitur. Unde metus debet esse causa matrimonii seu motivum propter quod nupturiens inducitur ad illud contrahendum. Hoc requiritur et sufficit, independenter ab intentione inferentis» (F. M. Cappello, *Tractatus canonico-moralis de sacramentis* 5: *De matrimonio*, Torino 1961, 546). Del mismo modo, Martínez Blanco sostenía la fuerza irritante del miedo indirecto razonando: «Los no partidarios de la necesidad del *metus directus* afirmaban que la condición psicológica de la víctima es en definitiva la misma, quiera o no el sujeto activo arrancar el consentimiento. (...) Por otra parte, la necesidad de esta finalidad en el *metum incutiens* de arrancar el consentimiento, es más defendida por quienes exigen, como vimos a propósito del requisito de la exterioridad, que este sujeto activo tenga la intención de atemorizar. Para nosotros, como vimos, no es necesaria en el agente una intención de querer atemorizar, ni tampoco una finalidad *ad extorquendum consensum*. Aunque una y otra sean, por otro lado, lo normal» (A. Martínez Blanco, «Matrimonio viciado por miedo», art. cit., 274-75).

57 Cf. A. Bevilacqua, *Trattato dommatico, giuridico e morale sul matrimonio cristiano*, Roma 1918, 173.

58 Cf. T. M. Vlaming, *Praelectiones iuris matrimonii ad normam Codicis iuris canonici* 2, Bussum 1919-1921, 159.

59 Cf. P. Fedele, «Metus ab extrinseco, iniuste incussus, consulto illatus», in: DE 46 (1935) 152-53.

do que el que accedía al matrimonio en estas condiciones no lo hacía determinado por otro, sino que era él mismo el que se colocaba en la alternativa de elegir entre el matrimonio o el mal grave⁶⁰. Más innovadora fue la argumentación de Dossetti, quien dedicó un exhaustivo análisis a esta cuestión fundamentando su exposición en una previa y amplia investigación histórica del problema. Para él, toda la construcción doctrinal del cardenal De Lugo, y de quienes siguiéndole sostenían la fuerza irritante del miedo indirecto, se basaba en una petición de principio: tanto en el miedo directo como en el indirecto nos hallamos ante una perturbación psicológica del paciente que da lugar a que haga lo que no quiere para evitar el mal que teme. Pero Dossetti cuestionaba que el capítulo de nulidad configurado por el canon 1087 descansase únicamente en la consideración del estado psicológico del *metum patiens*. Admitir esto obligaría, para ser coherentes, a afirmar que todo miedo *causam dans* era irritante; extremo del todo erróneo como ponía en evidencia el parágrafo segundo del propio canon 1087 haciendo mención expresa de un miedo *causam dans* que, sin embargo, carecía de fuerza irritante. Dossetti, tras reconocer que el legislador mediante la fórmula adoptada en el canon 1087, § 1 había rechazado expresamente aquella otra «*metus incussus ad extorquendum matrimonium*», propia de la doctrina tradicional excluyente de toda relevancia del miedo indirecto, no dejaba de manifestar que éste tampoco había querido acoger, tal cual, la fórmula propuesta por Palmieri «*metus a quo ut quis se liberet eligat matrimonium*» que expresaría, con la mayor amplitud, las tesis sostenidas por De Lugo y su escuela. El Código había optado por una vía intermedia cuyo punto central radicaba en el término *cogatur*, introducido para corregir la fórmula propuesta por Palmieri, y que subrayaría la correlación de la segunda parte de la proposición contenida en el canon 1087, § 1 con la primera: «*a quo... metu... ab extrinseco... incusso eligere cogatur matrimonium*». De esta manera, la redacción definitivamente adoptada por el legislador consideraba no el momento inicial de la provocación del temor, sino sólo el momento final de la determinación de la víctima, ya que no enunciaba un presupuesto del temor, sino del consentimiento del *metum patiens*. Esta fórmula estaba expresando la necesidad, y al mismo tiempo la suficiencia, de una voluntad dirigida a obtener el matrimonio, voluntad que causaba, y por ello precedía, aunque sólo fuese un instante, la determinación de la víctima. Habían quedado por tanto excluidas las tesis de De Lugo admitiendo la relevancia de un miedo que en modo alguno estuviese acompañado de la voluntad de obtener el consentimiento matrimonial, y también las tesis restrictivas de Covarrubias y Sánchez para quienes no bastaba la presencia de esta voluntad, sino que era preciso

60 Cf. F. X. Wernz - P. Vidal, *Ius canonicum 5: Ius matrimoniale*, 3 ed., Roma 1946, 587.

situarla en el momento inicial del acto que producía el temor. El punto central de la argumentación de Dossetti a la hora de justificar la ausencia de fuerza irritante en el miedo indirecto era la imposibilidad de considerar *ab extrinseco*, en sentido técnico-jurídico, este miedo. La nota de la procedencia extrínseca del temor no podía quedarse en un *ab extrinseco* en abstracto, sino que debía ser *ab extrinseco* en concreto, esto es, en orden a un determinado efecto, a una concreta determinación del paciente; y esto sólo se producía si esta determinación constituía por sí misma objeto de una precedente voluntad del sujeto activo de la coacción. Si nos encontrásemos ante un efecto no buscado y querido por otro, aunque hubiese habido voluntad de inculcar el temor, no se podría distinguir de un factor fortuito e inconsciente, esto es, de un *metus ab intrinseco* en sentido jurídico. De ahí, concluía Dossetti, que los requisitos del origen extrínseco y de la voluntad del sujeto activo dirigida a imponer el matrimonio no fuesen tanto dos requisitos, sino más bien dos caras de un mismo y único requisito cuyo significado último se resumiría en: limitar la invalidez del matrimonio a aquel que era querido por el contrayente por ser querido por otro sujeto, el cual consciente y deliberadamente provocaba una artificiosa perturbación en el proceso psicológico del contrayente mediante la cual intentaba sustituir la voluntad del *metum patiens* por la suya propia⁶¹.

Entre otros autores que siguieron siendo decididos partidarios de la relevancia jurídica exclusiva del miedo directo en el Código, a pesar de la línea jurisprudencial constante abierta por la c. Wynen, de 5 de diciembre de 1933, y de la interpretación dada por Gasparri, hemos de mencionar a Regatillo⁶², Bender⁶³, Mans, Vitale y Giacchi. Mans añadía como novedad a los argumentos tradicionalmente repetidos la consideración de que la fórmula «*ad extorquendum matrimonialem consensum*», al haber sido adoptada en el año 1949 en el «Motu Proprio» *Crebrae allatae sunt* para las Iglesias Orientales, debía ejercer un influjo sobre la interpretación del canon 1087 del Código latino, viendo en ella una voluntad de cerrar la discusión interpretativa surgida⁶⁴. Vitale establecía una relación entre la imputabilidad moral de los actos humanos y la relevancia del miedo indirecto. Partía de la base de que no cabía consideración moral del actuar humano sin tener en cuenta el elemento teleológico del acto; y aunque era consciente de que esto es más propio de la óptica del Derecho penal que de la del civil, veía necesario afirmar que cuando la valoración moral de una acción aparece

61 Cf. G. Dossetti, *La violenza nel matrimonio...*, o. c., 171-220.

62 Cf. E. Regatillo, «El miedo indirecto en el matrimonio», in: REDC 1 (1946) 49-65.

63 Cf. L. Bender, «Metus indirecte incussus et validitas matrimonii», in: EIC 13 (1957) 9-18.

64 Cf. J. M. Mans Puigarnau, *El consentimiento matrimonial*, Barcelona 1956, 221.

íntimamente unida a las consecuencias derivadas de esta acción (como consideraba que ocurría en el caso del capítulo de nulidad establecido en el canon 1087 que partía de la injusticia del miedo), se hacía obligado decir que lógicamente era preciso tener en cuenta el elemento teleológico presente en la acción del *metum incutiens*⁶⁵. Vitale añadía también como argumento, en continuidad con lo anterior, la necesidad de distinguir entre estado de peligro y violencia moral. La diferencia no estaba en la amenaza del mal en sí misma considerada, que en ambos casos podía darse (y amenaza proveniente de un agente humano), sino en la finalidad de la amenaza misma, que en el caso de la violencia moral se profiere con el fin de obtener el consentimiento para un determinado acto. En el caso de situación de peligro simplemente se considera la amenaza por la previsión de grave daño que suscita en la víctima, prescindiéndose de la valoración del fin que persigue quien crea el estado de peligro. Concluía este autor que el miedo indirecto era más bien una situación de estado de peligro y no de violencia moral, siendo ésta la única que poseía fuerza irritante⁶⁶, y señalando cómo sólo en el caso de un miedo consciente y voluntariamente dirigido por el *metum incutiens* a lograr el consentimiento, el contrayente percibía la dependencia de su opción matrimonial de la acción de otro sujeto que se presentaba como suplantadora de su propia voluntad; y esto es algo que estaba en la base de la nulidad del matrimonio coaccionado⁶⁷. Finalmente aparece como claro ejemplo de la persistencia en el tiempo de esta línea doctrinal el pensamiento de Giacchi, escrito en 1973. No consideraba acertado vertebrar el contenido de la fórmula acogida por el canon 1087, § 1 a través de una relación de causalidad entre acción violenta, temor producido por ella y matrimonio como efecto del miedo; lo cual sería propio de un planteamiento penalista que entiende esta relación de causalidad como imputabilidad y centra su análisis en la voluntad del sujeto que incute el temor. Esto iría en contra de la esencia del canon 1087 que no era la sanción del *metum incutiens*, sino la tutela de la libertad del *metum patiens*. Y el vicio que afectaba a esta libertad y que constituía el fundamento de este capítulo de nulidad era la situación psicológica del sujeto que percibía que su decisión matrimonial dependía de la acción de otro individuo, el *metum incutiens*, quien, a través de la alternativa que le presentaba entre aceptar el matrimonio o sufrir el mal con que le amenazaba, operaba la sustitución de su propia voluntad por la del violento en la elección del matri-

65 Cf. A. Vitale, «Rassegna critica sulla piu recente giurisprudenza rotale in tema di 'impedimentum vis ac metus'», in: DE 74 (1963/II) 464-65.

66 Cf. A. Vitale, «Considerazioni sul 'metus' indiretto», in: DE 76 (1965/II) 67.

67 Cf. A. Vitale, «Can. 1087 e 'metus' indiretto», in: DE 78 (1968/II) 18.

monio. De manera que si no se le presentase esta alternativa al *metum patiens*, aunque la elección fuese realizada en un estado de constreñimiento, como única salida de una situación intolerable o de inminente peligro, el contrayente conservaría un *minimum* de libertad en ejercicio de la cual presaría su consentimiento haciendo su propia opción. Consecuencia lógica de considerar la *consulto illatio* desde el punto de vista del *metum patiens*, como hace este autor, es que no será determinante que esta voluntad matrimonial realmente exista o no en el *metum incutiens*, sino que lo realmente importante será la percepción que tiene la víctima de la coacción. Y esto tanto si falta realmente esta intencionalidad en el comportamiento del *metum incutiens* pero sí es percibida en la apreciación del *metum patiens*, como en el caso contrario ⁶⁸.

3. EL PROCESO CODIFICADOR DE 1983

A pesar de todo el debate doctrinal previo a los trabajos de elaboración del nuevo CIC, las únicas novedades que la Comisión Codificadora presentó en el primer esquema, enviado a las Conferencias Episcopales el 2 de febrero de 1975, fueron querer dar eficacia irritante de manera clara y expresa al miedo indirecto mediante la fórmula *etiam inconsulte incussum*, zanjando así toda posible controversia al respecto, y la supresión del parágrafo segundo del antiguo canon 1087. Pero ningún cambio respecto al requisito de la injusticia ni al de la exterioridad. Decía este primer esquema: «*Invalidum est matrimonium initum ob vim vel metum gravem ab extrinseco et iniuste, etiam inconsulte incussum, a quo ut quis se liberet, eligere cogatur matrimonium*»⁶⁹, justificando la Comisión la inclusión de la cláusula *etiam inconsulte incussum* en el hecho de ser el miedo indirecto igualmente apto que el directo para doblegar la voluntad del *metum patiens*, alterando también su libertad matrimonial ⁷⁰. Y respecto a la supresión del parágrafo segundo del canon 1087 explicaba: «*Supprimenda proponitur paragraphus altera eiusdem canonis, iuxta quam nullus alius metus, etiamsi det causam contractui, matrimonii nullitatem secumfert. Si enim intelligitur de metu, qui*

68 Cf. O. Giacchi, *Il consenso nel matrimonio canonico*, 3 ed., Milano 1973, 193-197.

69 Cf. Pontificia Commissio CIC recognoscendo, *Schema Documenti Pontificii Quo Disciplina Canonica De Sacramentis Recognoscitur*, Typis Polyglottis Vaticanis 1975, 83, can. 304.

70 «Placuit ut metus etiam inconsulto incussus, reliquis utique condicionibus canonis 1087, § 1 impletis, invalidum reddat consensum matrimonialem. Ratio est, quod defectus libertatis in contrahente, qui metum patitur, idem est, sive metus incutitur intuitu matrimonii contrahendi sive cum alia intentione» (*Communicationes* 3 [1971] 76).

provenit ex vi quae libertatem omnino tollit, falsa est; si neque de hoc metu, superflua»⁷¹.

Después de recibidas y revisadas las sugerencias de las Conferencias Episcopales, la Comisión Codificadora volvió sobre este tema votando las propuestas acerca del texto del canon el 20 de mayo de 1977. Ahora sí que se trató la supresión del requisito de la injusticia que fue aprobada unánimemente sin que en las actas haya quedado reflejado el razonamiento de tal decisión, teniendo que suponer que la Comisión hizo suyos los argumentos de la doctrina al respecto⁷². También esta vez se planteó la propuesta de supresión del requisito del origen extrínseco, siendo la mayoría de los consultores partidarios de mantenerlo por temor a los abusos que pudiesen originarse al dar lugar a la multiplicación indiscriminada de los motivos del miedo a partir de situaciones anímicas internas, si se suprimía este requisito⁷³. Por último, en esta reunión de la Comisión se sometió a votación la cláusula *etiam inconsulte incusso*, aprobada con el primer esquema, cuya supresión propusieron ahora algunos consultores. Se produce un empate y, por ello, se mantiene el texto tal cual estaba⁷⁴. Éste es enviado a la Sesión Plenaria de Cardenales celebrada en octubre de 1981. La propuesta hecha por un Padre y no aceptada de recuperar el requisito de la injusticia, tal y como había figurado en el primer esquema publicado y luego enmendado, nos permite conocer las razones que para su supresión tenía la Comisión y que no habían quedado reflejadas en las actas de la sesión de mayo de 1977. Estas razones ponen de manifiesto, como se había pensado, que la Comisión decidió la supresión de la exigencia de la injusticia haciendo suya la doctrina prevalente de que todo miedo que quita la libertad matrimonial es injusto⁷⁵; apareciendo además explícitamente fundada la nulidad del matrimonio coaccionado en la falta de libertad, situándose así la Comisión en el campo de la teoría de la protección de la voluntad del contrayente y no en la perspectiva penalista de la sanción del acto ilícito del causante

71 *Communicationes* 3 (1971), l. c.

72 «Suggestum est a pluribus ut deleatur verbum 'iniuste'. Propositio omnibus placet» (*Communicationes* 9 [1977] 376).

73 «Suggestum est etiam ut deleatur verbum 'ab extrinseco'. Duo Consultores idem sentiunt; sed alii Consultores sunt contrarii, quia secus plura motiva interna animi adduci possent tamquam speciem vis et metus habentia, quod viam aperiret pluribus abusibus. Fit suffragatio an placeat suppressere verba 'ab extrinseco': placet 2, non placet 5, se abstinet 1» (*Communicationes* 9 [1977], l. c.).

74 «Nonnulli proposuerunt suppressionem verborum 'etiam inconsulte incusso'. Exitus suffragationis est paritas (placet 4, non placet 4), ideo praevalet textus prouti est» (*Communicationes* 9 [1977], l. c.).

75 «1. Fortasse oportet locutionem 'iniuste' (can. 1087 CIC) retinere (Unus Pater). R. Admitti non potest. In ordine ad matrimonium contrahendum, metus semper est iniustus» (*Communicationes* 15 [1983] 234).

del miedo⁷⁶. El texto que examinó la Sesión Plenaria sería el que definitivamente quedase recogido en el canon 1103 del nuevo CIC, con la única salvedad de la corrección del adverbio *inconsulte* sustituido por locución *haud consulto*, con lo que el texto ganaba en precisión.

4. ANÁLISIS Y VALORACIÓN DEL CANON 1103

A) «*Vis vel metus*»

El canon 1103, contrariamente a lo que hace el canon 125, no considera separadamente las dos figuras: *vis* y *metus*, sino que las une en una única fórmula a través de la endíadris *vis vel metus* (la disyuntiva en vez de la copulativa), fórmula tradicional ya utilizada en el Código de 1917. La partícula *vel* no tiene en este caso significado ni disyuntivo (*aut*), ni copulativo (*et*); en concreto la fórmula *vis vel metus* significa violencia que actúa por medio del miedo, o miedo que procede de la violencia. El legislador está indicando de esta manera que el capítulo de nulidad configurado en el canon 1103 no hace referencia ni a la sola violencia ni al simple temor considerados en sí mismos: violencia y temor deben ser apreciados formando una indivisible unidad en su mutua relación de causa y efecto. Cualquier otro supuesto de violencia o de temor que puedan estar presentes en el consentimiento matrimonial habrán de ser atendidos acudiendo a otros capítulos de nulidad distintos del establecido en el canon 1103.

B) «*Metus ab extrinseco*»

La presencia en el canon 1103 de la endíadris que acabamos de analizar ha hecho que algún autor afirme que la exigencia legislativa de que el miedo tenga su causa en una *vis* está ya indicando de forma implícita la necesidad del origen extrínseco del temor. En este sentido T. Mauro señala que el nuevo canon 1103 habla «non soltanto di *metus*, ma di *vis vel metus*, ossia (...) di *metus* provocato dalla *vis* che, per quanto si debba qualificare come *conditionalis*, non può consistere che in un fatto esterno al *metuens*»⁷⁷. No obstante, considera Mauro que la presencia del requisito de la exterioridad más

⁷⁶ «Ceterum, invaliditas statuitur non in poena iniustitiae sed propter defectum libertatis» (*Communicationes* 15 [1983], l. c.).

⁷⁷ Cf. T. Mauro, «L'impedimento 'vis vel metus' nella nuova legislazione matrimoniale canonica», in: *La nuova legislazione matrimoniale canonica*, Città del Vaticano 1986, 190.

que un pleonasma es un subrayado de la necesidad de que en cualquier hipótesis de temor la influencia prevalente o decisiva dependa de la causa externa, también cuando a esta causa se unan hechos y elementos internos referidos al *metum patiens*⁷⁸.

Debemos poner de relieve que la permanencia de este requisito, cuya supresión había sido pedida por algún sector doctrinal durante el período de vigencia del canon 1087 como hemos señalado más arriba, ha sido acogida por la doctrina con diferentes valoraciones. Pompedda se muestra partidario de que se haya mantenido porque en caso contrario se entraría en el campo de supuestos de hecho completamente extraños al concepto de la violencia condicional propio de la tradición canónica, y más bien referidos a hipótesis de perturbaciones morbosas endógenas en las que frecuentemente la libertad interna es gravemente deficitaria⁷⁹. Para T. Mauro, el mantenimiento del requisito *ab extrinseco* guarda relación con la relevancia expresa otorgada al miedo indirecto por el Código de 1983 mediante la locución *metus haud consulto incussus*, conservando no obstante la fórmula *a quo ut quis se liberet eligere cogatur matrimonium*. Considera este autor que la eficacia irritante del miedo indirecto no permite seguir sosteniendo como fundamento de la nulidad del matrimonio *ex metu* aquel magistralmente indicado por Giacchi, hablando de *la forzada sustitución de la propia elección por la realizada por otro sujeto*. La clave de la fundamentación del matrimonio coaccionado la encuentra Mauro en la reproducción de la locución *a quo ut quis se liberet eligere cogatur matrimonium* en un contexto normativo diferente al haberse introducido *ex novo* la expresión *metus haud consulto incussus*. La locución ahora mantenida era señalada como fundamento de sus tesis tanto por la doctrina y la jurisprudencia partidarias de la relevancia del miedo indirecto como por aquellas defensoras de lo contrario. Sostiene este autor que lo que el legislador de 1983 ha querido significar reproduciendo la misma expresión es que en el caso del matrimonio *ob vim vel metum* lo esencial para el capítulo de nulidad, su fundamento, es que estemos en presencia de una coacción, que podría no dirigirse intencionalmente a obtener el consentimiento matrimonial, pero que debe necesariamente tener su origen en el obrar de otra persona. El requisito del origen extrínseco del temor es una exigencia derivada de lo anterior: sólo una acción externa, procedente de otro sujeto, puede dar lugar a una *vis* idónea para generar la coacción⁸⁰.

78 *Ibid.*, 192.

79 Cf. M. F. Pompedda, *Studi di diritto matrimoniale canonico*, Milano 1993, 266.

80 Cf. T. Mauro, *L'impedimento 'vis vel metus'...*, o. c., 200-201.

Por el contrario, García Faílde considera desacertada la continuidad de la presencia del requisito *ab extrinseco*⁸¹. Ve lógico que el antiguo canon 1087 contuviese este requisito ya que exigía que el miedo fuese injusto, y la injusticia supone una injuria que sólo puede cometerse mediante una acción u omisión libre. Pero esta lógica se pierde para este autor en el canon 1103 que ya no hace mención expresa de la injusticia. Asimismo, la suficiencia irritante del miedo grave subjetivo y relativo, de la *suspicio metus* objetivamente fundada y del miedo indirecto, son otros tantos argumentos que, en su opinión, hablan de lo innecesario del origen extrínseco del temor. También aduce García Faílde, como prueba de la inconveniencia de mantener este requisito, el que el miedo extrínseco haya de ser considerado grave aunque esta gravedad sea debida a la concurrencia de un miedo intrínseco que disminuye la capacidad del contrayente para resistir el miedo extrínseco; de esta manera «fere evanescent limites metum ab extrinseco inter et metum ab intrinseco, et inde fere evanescit requisitum metus ab extrinseco»⁸². Pero es sobre todo la *ratio legis* del canon 1103, es decir, la tutela de la libertad matrimonial, la que pone de relieve de manera más clara la improcedencia del mantenimiento de la diferenciación entre miedo extrínseco e intrínseco: «In vetere Codice logice exigebatur 'ab extrinsecitas' metus, quia exigebatur metus injustus et injustitia supponit injuriam, quae solum actione vel omissione libera committi potest. Sed in novo Codice non tam logice exigitur 'ab extrinsecitas' metus, quia in illo omittitur clausula 'injuste incussus', ita ut amplius exquirendum jam non sit utrum metus fuerit juste an injuste inlatus... Clarius in novo Codice, quam in vetere, apparet rationem, propter quam matrimonium initum ex metu debet considerari nullum, non esse injuriam inlatam contrahenti, sed violationem gravem libertatis contrahentis (quae violatio provenire potest tam ex metu ab extrinseco quam ex metu ab intrinseco)»⁸³.

Otro autor que también integra la línea doctrinal que se manifiesta en desacuerdo con el mantenimiento del requisito de la exterioridad que se hizo en la redacción del canon 1103 es Bonnet⁸⁴. La argumentación de este canonista puede resumirse en dos núcleos fundamentales: la consideración que hace de que ciertos supuestos de valoración compleja de la exterioridad del miedo son realmente casos de miedo intrínseco, siendo muy crítico con los esfuerzos hechos por parte de la doctrina y de la jurisprudencia para apreciar exterioridad de la coacción en estos casos; y, en segundo lugar, la

81 Cf. J. J. García Faílde, «Observationes novae circa matrimonium canonicum simulatum et coactum», in: *Periodica* 75 (1986) 196-99.

82 *Ibid.*, 199.

83 *Ibid.*, 196.

84 Cf. P. A. Bonnet, *Introduzione al consenso matrimoniale canonico*, Milano 1985, 167-176.

necesidad de una debida adecuación de los requisitos del miedo invalidante a la efectiva tutela de la libertad matrimonial como razón fundamental del capítulo de nulidad frente a viejos residuos que todavía indican una cierta vigencia de una concepción penalista de este capítulo de nulidad, que sería dirigido preferentemente a la sanción del ilícito del causante de la violencia y no a la garantía plena de la libertad matrimonial. En cuanto a lo primero, señala Bonnet el *metus reflexe elicitus* como un supuesto de miedo intrínseco que, no obstante, muchas veces debería poseer eficacia irritante⁸⁵. Ahora bien, la premisa de la que parte este autor al considerar como intrínseco este tipo de temor no es concorde con la interpretación que tanto parte de la doctrina como la jurisprudencia hicieron del mismo. Así Giacchi mantenía que en casos como éstos la violencia inicial, sin duda externa, seguía ejerciendo su presión sobre el contrayente a través de la situación creada por ella, de manera no diversa a como lo haría si fuese ejercitada en este segundo momento. De lo que concluía que el contrayente optaba por el matrimonio como efecto de una acción violenta ejercitada sobre él que le había determinado, a través de sus consecuencias, a un matrimonio al que no habría optado de no darse tal situación⁸⁶. La jurisprudencia, ya desde muy pronto, también aceptó el origen extrínseco del temor producido en el *metum patiens* en estas condiciones, poniendo de relieve que la raíz de la voluntad, sólo en apariencia libre, era el miedo extrínseco sufrido por el contrayente en el momento en que fue amenazado⁸⁷. La respuesta de Bonnet ante la consideración de exterioridad del miedo hecha de este modo es de manifiesto desacuerdo: «la soluzione in favore della nullità, pure giurisdizionalmente e canonicamente diffusa, stante la vigente disciplina canonica della *vis et metus*, ci lascia perplesi. In una situazione como questa non

85 Este autor, siguiendo a Giacchi, explica el contenido de la expresión *metus reflexe elicitus* del siguiente modo: «Esso si ha quando il nubente, sottoposto ad una grave minaccia ad un certo momento, si decide al matrimonio in un momento successivo nel quale la minaccia è cessata ma ne continuano le conseguenze: ad esempio, Luciana è stata costretta a sposare civilmente Guglielmo ed in un secondo tempo, avendo ormai dovuto convivere con lui ed averne avuto un figlio, per regolarizzare la sua posizione e quella della prole, si determina a compiere anche il matrimonio canonico. Per questo secondo matrimonio, che è poi il solo valido di fronte alla Chiesa, non vi è alcuna pressione diretta; il consenso si può dire quindi *elicitus* ma soltanto *reflexe*, cioè in considerazione di una situazione che fu creata dalla violenza subita in un tempo precedente» (P. A. Bonnet, o. c., 172).

86 Cf. O. Giacchi, *Il consenso matrimonial canonico*, o. c., 185-86.

87 Así, en una c. Mannucci, de 11 de mayo de 1926, se lee: «Iam non exigitur ut vis metum causans, actu et immediate exerceatur, quia nimirum duratio metus eiusque influxus in matrimonium, non tempore aut modo aestimatur, sed causa: causa autem censetur adesse etiam virtute sua, in effectu, qui in ea solum et adaequate continetur» (c. Mannucci, 11 maii 1926, in: SRRD 18 [1935] 17). Estos mismos términos se repiten en sentencias posteriores, dando lugar a una línea jurisprudencial unívoca (cf. c. Wynen, 5 iulii 1938, in: SRRD 30 [1946] 383; c. Bonet, 9 iunii 1952, in: SRRD 44 [1962] 349-55; c. Mattioli, 23 ianuarii 1957, in: ME 84 [1959] 605 y ss.).

è infatti agevole scorgere una *vis* effettivamente estrinseca»⁸⁸. Otro supuesto de miedo intrínseco, pero al que debería dotársele de fuerza irritante según Bonnet, es la hipótesis conocida como *suspicio metus*⁸⁹. Se trata aquí de un supuesto cuya valoración en orden a la apreciación o no de la exterioridad fue mucho más polémica entre los autores y en la propia jurisprudencia. Básicamente un sector de la doctrina sostuvo que no se daba en estos casos el requisito de la exterioridad ante la falta de amenazas y de voluntad de amenazar. Egregio representante de estos autores fue Dossetti⁹⁰. Giacchi, a quien podemos considerar exponente de los canonistas no incluidos entre los anteriores, discrepaba abiertamente de la opinión de los primeros juzgando que habría que ver si la situación no contenía ya en sí una amenaza implícita, sin necesidad de medio alguno de expresión, con lo que estaríamos ante un miedo extrínseco, con tal de que se cumpliera la condición de que la amenaza implícita sobre la voluntad del contrayente fuese querida por uno o más sujetos, no siendo mero efecto de las circunstancias sin participación alguna de la voluntad de alguien⁹¹. En la jurisprudencia podemos encontrar distintas decisiones que parecen optar por la consideración del carácter intrínseco del miedo en estas condiciones⁹². No obstante, se aprecia que la tendencia mayoritaria de la jurisprudencia ha sido la relevancia jurídica de la *suspicio metus*⁹³. Pues bien, Bonnet también considera suma-

88 P. A. Bonnet, *o. c.*, 172-73.

89 Bonnet describe así este supuesto: «Si tratta di quei casi nei quali nessun male viene minacciato, ma il contraente nel momento nel quale deve compiere la sua deliberazione sospetta che da una sua decisione negativa al matrimonio gli deriverebbe un grave male, cosicché cadendo in una situazione di *metus*, sia pure autoprovocato, si determina alle nozze» (P. A. Bonnet, *o. c.*, 174-75).

90 Cf. G. Dossetti, *La violenza nel matrimonio...*, *o. c.*, 162.

91 Cf. O. Giacchi, *Il consenso nel matrimonio...*, *o. c.*, 175-77.

92 Así tenemos una decisión rotal de 16 de diciembre de 1925, en la que los jueces negaron la nulidad del matrimonio al que la actora aducía haber sido constreñida por el absoluto y pertinaz mandato del padre. Responde el alto tribunal que «nec experta est an sibi daretur invisae devitare nuptias, sed statim patris voluntati acquievit... deficiente resistentia ex parte filiae, eius patri occasio quoque defuit severam suam indolem manifestandi» (c. Grazioli, 16 decembris 1925, in: SRRD 17 [1935] 411). En la misma línea doctrinal se manifiesta una c. Pasquazi, de 2 de mayo de 1950, en la que se dice que es insuficiente «mera etsi fundata suspicio futurae probabilis incussionis metus, si simul non adsit praesens actio ad urgendum matrimonium ex parte illius, de quo quis suspicatur metum eum esse incussurum. Requiritur scilicet aliqua saltem actio ab extrinseco ad urgendas nuptias, posita ab eo sub cuius metu dicitur matrimonium initum fuisse. Quare metus ex parte solius contrahentis, si metus est, ab intrinseco est, non ab extrinseco» (c. Pasquazi, 2 maii 1950, in: SRRD 42 [1960] 262).

93 Así puede leerse en una c. Fidecicchi, de 18 de marzo de 1947, que «iuxta receptam iurisprudentiam nostri Fori fundata metus suspicio pro metu sufficit, cum nupturiens liber esse debeat non solum a compulsione, sed etiam a timore compulsione. Minae videlicet etiam virtualiter latent in ipsa ratione agendi inferentis metum» (c. Fidecicchi, 18 martii 1947, in: SRRD 39 [1957] 169). Y también se dice en una c. Canestri, de 13 de marzo de 1943, que «exhaurienter resoluta est obiectio dicentium Felicem non eguisse minis, si ad matrimonium sese subiaceret, quasi, ut visum est, semper non tergiversaverit et cessio eius, etiam sine minis, non fuerit inducta ab horrore vindictae familiae, si propositum retractavisset» (c. Canestri, 13 martii 1943, in: SRRD 35 [1952] 202). Y en una c. Mattioli, de 4 de

mente artificiosa la apreciación que aquí se hace de la existencia del requisito de la exterioridad. Así, no tiene reparo en decir que la praxis rotal que afirma la nulidad del matrimonio en estos supuestos lo hace «considerando in qualche modo configurabile in tale ipotesi un *metus*, non qual è *ab intrinseco*, ma quale non è, in quanto una violenza condizionale non esiste, *ab extrinseco*»⁹⁴. De lo forzada que resulta la consideración de la exterioridad en muchos supuestos en los que se hace necesaria la protección de la libertad matrimonial del fiel cristiano, concluye Bonnet que ésta no se encuentra adecuadamente garantizada en la formulación actual del canon 1103, por lo que aboga por su reforma.

El profesor Mostaza entiende que al suprimirse la necesidad de la injusticia del miedo en el nuevo canon 1103 ya no puede identificarse el miedo extrínseco con el procedente de una causa libre externa, toda vez que no es posible justificar tal identidad con el argumento de que sólo puede ser injusto un miedo inferido por un ser libre, como se hacía antes. De ahí que considere que cualquier otro temor grave provocado por una causa externa al propio sujeto (como, por ejemplo, un terremoto, un naufragio, un loco, etc.) puede invalidar también el consentimiento matrimonial según dicho canon⁹⁵. En contra de esta opinión se muestra Chiappetta que ofrece dos argumentos: el verbo *incussum* supone un sujeto humano y no puede ser aplicado a eventos naturales; y la discusión de la Comisión Codificadora en la que expresamente se dijo que el adverbio *iniuste* se suprimía por innecesario, puesto que todo miedo es siempre injusto, llamando la atención este autor sobre el hecho de que la calificación de injusticia es sólo aplicable a la acción procedente de un sujeto humano. No obstante, Chiappetta no niega que pudiese darse un temor causado por una causa externa no libre que anulase la libertad del contrayente viciando su consentimiento: un terremoto podría, por ejemplo, provocar en un sujeto una grave neurosis. Ahora bien, este matri-

diciembre de 1957, que trata de un judío alemán, huido de la persecución en Alemania y refugiado en Noruega, que no quiere contraer matrimonio con la joven con que se había prometido por haber tenido noticias poco edificantes sobre su conducta. Ocupado el país por los alemanes, que realizan una tremenda persecución antisemita, el padre de la muchacha invita insistentemente al joven a desposar a la hija, sin hacer ninguna amenaza concreta. Los jueces encuadran las palabras y los actos del padre en las circunstancias del momento, poniendo de relieve la intensidad que no aparecía en la superficie (cf. c. Mattioli, 4 decembris 1957, in: ME 86 [1961] 223). Pueden verse también en este mismo sentido, entre otras, las siguientes decisiones rotales: c. Prior, 1 maii 1912, in: SRRD 4 (1916) 217; c. Lega, 16 maii 1912, in: SRRD 4 (1916) 267; c. Prior, 17 maii 1922, in: SRRD 14 (1930) 149; c. Jullien, 10 augusti 1923, in: SRRD 15 (1932) 238; c. Parrillo, 9 aprilis 1926, in: SRRD 18 (1935) 118; c. Mannucci, 17 decembris 1934, in: SRRD 26 (1942) 782.

⁹⁴ P. A. Bonnet, *o. c.*, 175.

⁹⁵ Cf. J. de Salazar - A. Mostaza - J. L. Santos, *Derecho matrimonial, nuevo derecho canónico. Manual universitario*, Madrid 1983, 281.

monio, si bien nulo, no lo sería en virtud del canon 1103⁹⁶. También contrarios a la tesis de Mostaza antes expuesta se pronuncian Molina Meliá y Olmos Ortega, aunque su razonamiento es distinto pues según estos profesores «el matrimonio en este caso no suprime esos males. El contrayente no se ve obligado «a contraer matrimonio para librarse del miedo grave» que conlleva un terremoto o un naufragio. Salvo que diera lugar a una situación de pánico o de terror y se casara convencido de que con el matrimonio escaparía a esos males»⁹⁷. López Alarcón, a su vez, se opone a la doctrina del profesor Mostaza sobre la idoneidad de una causa externa no libre para producir un miedo extrínseco, negando la premisa de la que partía Mostaza: la supresión del requisito de la injusticia. Y es que silenciar la injusticia entre los requisitos del miedo invalidante, según este canonista, no significa que se haya suprimido por el nuevo canon 1103, sino que más bien se considera superfluo porque todo acto ordenado a atemorizar es injusto. Añade también, como segundo argumento, la constatación de que la jurisprudencia ha elaborado la nota del miedo *ab extrinseco*, en cuanto al agente causal, con independencia de la justicia e injusticia del acto, exigiendo que se trate de un acto humano y libre⁹⁸. Por su parte Bonnet, aun considerando que el peso de la tradición canónica a la luz del canon 6, § 2 nos ha de llevar a entender referido el miedo extrínseco a aquel procedente *ab homine*, no deja de encontrar fundada la duda que la supresión del requisito de la injusticia pueda hacer surgir acerca de la vigencia de la limitación del miedo extrínseco únicamente a aquel procedente de una causa libre⁹⁹.

C) Ausencia del requisito de la injusticia

El estudio de la reflexión que la doctrina ha hecho acerca de la supresión del requisito de la injusticia nos permite ver que, aun habiendo sido acogida esta reforma positivamente de forma prácticamente unánime, sin embargo nos encontramos que en la apreciación del sentido de esta eliminación hay diferentes matices. Así, hay un grupo de autores que subrayan especialmente que la injusticia, de alguna manera, sigue siendo un requisito del miedo invalidante cuya omisión en el nuevo canon 1103 se debe a una cuestión de técnica legislativa: evitar un pleonasma, pues todo miedo que

96 Cf. L. Chiappetta, *Il matrimonio nella nuova legislazione canonica e concordataria*, Roma 1990, 250.

97 A. Molina - M. E. Olmos, *Derecho matrimonial canónico sustantivo y procesal*, Madrid 1992, 217.

98 Cf. M. López Alarcón - R. Navarro-Valls, *Curso de derecho matrimonial canónico y concordado*, Madrid 1994, 223.

99 Cf. P. A. Bonnet, *Introduzione al consenso...*, o. c., 181.

dé lugar a un matrimonio es injusto. En este sentido se pronuncian distintos canonistas entre los que podemos encontrar nombres como García Faílde, V. Reina y J. M. Martinell, Vitali y Berlingò, Viladrich, Lo Iacono o López Alarcón entre otros¹⁰⁰. Ahora bien, esta afirmación de que todo miedo es injusto, realizada por la propia Comisión Codificadora como vimos más arriba, no deja de plantearnos un problema: el rigor lógico y jurídico de la misma. Tradicionalmente la injusticia del miedo se fundaba en la *consulto illatio* que hacía que una acción justa en sí misma deviniese injusta si era utilizada como medio de obtener un consentimiento matrimonial. Pero ¿es plausible seguir predicando esta misma injusticia de todo miedo al margen de la *consulto illatio*, esto es, respecto del miedo indirecto? Cuando Navarrete defendía en el año 1972 la supresión del requisito de la injusticia, no lo hacía por una mera cuestión de técnica legislativa, para evitar un pleonasmismo, sino para salvar el grave inconveniente que la presencia de este requisito planteaba en los casos de miedo indirecto en los que la aplicación, con rigor jurídico, del canon 1087 podría obligar a declarar válidos algunos matrimonios contraídos a partir de un miedo indirecto que Navarrete veía posible que pudiese ser en ocasiones justo¹⁰¹. Nosotros consideramos de mayor rigor técnico y jurídico la doctrina de Navarrete que la sostenida por quienes afirman sin más que todo miedo, al margen de la intencionalidad del inferente, es injusto. No ha faltado incluso algún autor que haya hecho ver que, en el plano de las hipótesis, no puede descartarse de antemano que no haya ningún caso posible de miedo justo. Así, por ejemplo, J. C. Perisset

100 Así pueden verse, a título de ejemplo, las formas de argumentar de García Faílde y de Viladrich. Dice el primero: «El can. 1103, ¿ha suprimido el requisito de la injusticia? Yo no diría que lo ha suprimido sino que no lo exige 'explícitamente', quizá porque 'implícitamente' lo supone; y es que un miedo, que tenga la eficacia de forzar la voluntad del amedrentado hasta el extremo de hacerle aceptar un matrimonio que rehusaba, no puede no ser considerado 'injusto' por el legislador eclesiástico por conllevar la acción, de la que procede, una fragante violación del derecho que a todo ser humano corresponde por razón de su dignidad personal de no ser tan gravemente coaccionado a abrazar un estado de vida tan trascendental como el del matrimonio» (J. J. García Faílde, *La nulidad matrimonial...*, o. c., 125). Y Viladrich argumenta que «el carácter extrínseco de la interferencia de efecto intimidatorio por parte de un tercero, en tanto es ajena al contrayente, esclarece también que hay en esta intromisión ajena un elemento atentatorio a la libertad del consentimiento y, por eso, contiene un principio perverso, siempre injusto para la autodeterminación soberana en materia conyugal: de ahí la desaparición en el actual canon 1103 del requisito del miedo inferido injustamente, que exigía el canon 1087, § 1 del CIC 17. En suma, toda coacción intimidatoria que, para librarse de ella, pone como precio el matrimonio, es lesiva o, lo que es lo mismo, injusta para la debida libertad del consentimiento» (P. J. Viladrich, «Comentario al canon 1103», in: *Comentario exegetico al Código de Derecho Canónico* 3, Pamplona 1996, 1414). Pueden verse también: V. Reina - J. M. Martinell, *Curso de derecho matrimonial*, o. c., 462; E. Vitali - S. Berlingò, *Il matrimonio canonico*, Milano 1994, 127; P. Lo Iacono, «Il timore come causa di nullità matrimoniale dopo il nuovo CIC latino», in: *Apollinaris* 62 (1989) 63-64; y también la réplica de López Alarcón a la tesis de Mostaza sobre la supresión operada por el nuevo canon 1103 de la necesidad de que el temor sea originado por una causa libre, ya citada más arriba.

101 Cf. U. Navarrete, «Oportetne ut supprimantur...», art. cit., 589-91.

plantea el supuesto de un jefe de dinastía reinante que se ve ante la necesidad de asegurar la sucesión como cumplimiento de uno de los deberes propios de su oficio, y no rechaza de plano la calificación del miedo como justo en este caso¹⁰². Nosotros pensamos que, cuando menos, no sería descartable un supuesto de miedo indirecto justo en esta situación: cuando el monarca, presionado para que abdique en favor de alguien que pueda asegurar la sucesión, prefiere contraer matrimonio como medio de evitar la pérdida de la corona. Y, en continuidad con esta idea de no descartar de plano que pueda darse un miedo justo, una serie de autores lo que subrayan a propósito de la injusticia en el nuevo canon 1103 es que nos encontramos con la supresión del requisito de la injusticia como condición de la eficacia irritante del miedo; entre los mismos se encuentran A. Molina y M. E. Olmos¹⁰³ o Fernández Castaño¹⁰⁴, por ejemplo.

Otros autores, entre los cuales Pompedda, lo que ponen de relieve al tratar sobre esta materia es que el legislador no ha recogido el requisito de la injusticia, no tanto como una técnica jurídica tendente a evitar un pleonasmismo, sino para reafirmar el principio de la necesidad de la libertad para contraer nupcias¹⁰⁵. Tesis semejante es la mantenida por Pellegrino que ve en la supresión de este requisito un claro exponente de la *ratio legis* que ha inspirado al legislador¹⁰⁶. Baccari, en su valoración de la supresión de la injusticia, recoge un tanto eclécticamente tanto la tesis de que todo miedo es injusto como la de subrayar la protección de la libertad como fundamento del canon 1103¹⁰⁷.

102 «Les pressions viennent, en ce cas, de l'opinion publique. Il n'y a certes pas violence physique, mais sans doute morale. Elles sont d'une part internes: la volonté d'être fidèle à la tradition familiale et nationale; mais aussi externes: les réactions du peuple, en cas de refus de donner une descendance. (...) La crainte subie par le contractant est juste, car elle est liée à sa condition de chef de dynastie» (J. C. Perisset, «L'invalidité du mariage pour violence ou crainte grave externe», in: *Les cahiers du droit ecclésial*, 1988-1994/II, 63).

103 «Con acierto, pues, se ha suprimido en el precedente canon el requisito de la injusticia que debía tener el miedo. En ese caso sólo las amenazas libremente puestas hacían nulo el matrimonio. Mientras que ahora lo harían nulo incluso las amenazas irresponsables hechas por un sujeto amente» (A. Molina - M. E. Olmos, *Derecho matrimonial...*, o. c., 217).

104 «Actualmente el metus, que en virtud del canon 1103 vicia el consentimiento matrimonial, puede ser también el miedo causado justamente» (J. M. Fernández Castaño, *Legislación matrimonial de la Iglesia*, Salamanca 1994, 340).

105 Cf. M. F. Pompedda, *Studi di diritto matrimoniale...*, o. c., 266.

106 «mentre nel sistema del Codice del 1917, che prevedeva la *iniustitia* come requisito del *metus*, si poteva discutere se il legislatore avesse inteso piuttosto punire l'*iniuria* posta in essere dal *metum inferens* che non tener conto della *trepidatio animi* prodotta nel *metum patiens*, oggi non si può dubitare che il legislatore ha inteso porre l'accento sul punto che la disciplina legislativa della violenza ha soprattutto il fine di proteggere la piena libertà del nubente» (P. Pellegrino, «La vis et metus (can. 1103) nel Codex Iuris Canonici», in: *Ius Canonicum* 37 [1997] 544).

107 «se il nuovo codex i.c. al can. 1103 non riproduce il requisito dell'ingiustizia, sia perché l'esorzione del consenso matrimoniale non può essere di per sé stessa giusta sia perché la 'trepidatio

Especialmente singular resulta la concepción sobre esta materia mantenida por el profesor Bernárdez Cantón, para quien sigue en vigor el requisito de la injusticia, no siendo del todo descartable que en algún supuesto tal requisito no se cumpla¹⁰⁸. Esgrime como ejes centrales de su argumentación tres puntos: 1) En la norma del acto jurídico con carácter general se alude al «acto realizado por miedo grave injustamente infundido» (can.125, § 2). La simple omisión, en una norma específica (como es la referente al miedo en el consentimiento matrimonial), de un requisito exigido con carácter general, no le parece argumento suficiente para entender derogado este requisito en el caso particular. 2) La omisión del requisito de la injusticia bien pudiera deberse a la razón de estar contenido en el carácter extrínseco que debe cumplir el miedo relevante, ya que la doctrina clásica consideraba intrínseco el miedo justo y de ahí el aforismo «*qui timet legem sibimetipsi inferet metum*». Desde este punto de vista sería válido argumentar que el miedo relevante ha de ser injusto para que sea extrínseco y que, a *contrario sensu*, no sería irritante el miedo justo puesto que se trataría de un miedo intrínseco. 3) Teniendo en cuenta además la suficiencia del miedo indirecto, podría llegarse a situaciones injustas y lesivas para el consorte que no participó en la hipotética coacción, que en forma alguna deberían ser amparadas por el ordenamiento canónico.

Bernárdez Cantón se defiende de la posible acusación de rigorismo que pudiese provocar su doctrina poniendo de relieve «la facilidad con que la jurisprudencia estima como injustas ciertas situaciones críticas mediante el concepto de la injusticia en cuanto al modo, en cuanto a la forma o en cuanto al fin, en virtud de cuyos conceptos muchas actividades o posturas del *metum inferens* que, en principio se reputarían justas, pasan a efectos canónicos a ser consideradas injustas»¹⁰⁹. En definitiva, este autor parece dejar al margen de la exégesis de la norma el proceso codificador que revela una voluntad expresa de, o bien suprimir el requisito de la injusticia o, cuando menos, considerar injusto todo miedo. Y, sobre todo, da la impresión de seguir concibiendo más la nulidad del matrimonio coaccionado como castigo de la acción antijurídica del agente de la coacción que como tutela de la libertad matrimonial.

mentis' è indipendente dall'ingiustizia» (R. Baccari, «Postilla ad una sentenza sul consenso matrimoniale», in: DE 1983/II, 52).

108 Cf. A. Bernárdez Cantón, *Compendio de derecho matrimonial canónico*, Madrid 1994, 160-62.

109 *Ibid.*, 161-62.

D) «*Metus gravis*»

La gravedad se constituye junto con la exterioridad en uno de los dos elementos esenciales del nuevo canon 1103: «*vis vel metus gravis ab extrinseco*». El tercer requisito, el de la indeclinabilidad, que viene precisado por la fórmula «*a quo ut quis se liberet, eligere cogatur matrimonium*», así como por la partícula *ob* presente en el canon, puede en buena medida reconducirse al de la gravedad en cuanto que en la apreciación subjetiva de esta última la jurisprudencia ha venido a estimar que para producir la nulidad del matrimonio basta una coacción que, aunque en sí misma sea leve, tiene, dadas las peculiares circunstancias del contrayente, el efecto grave de determinar a contraer el matrimonio¹¹⁰. Si bien hay que decir que este argumento puede ser utilizado a la inversa. Y así García Faílde sostiene que la mención expresa del requisito de la gravedad es algo innecesario ya que está implícitamente contenido en la cláusula «*a quo ut quis se liberet eligere cogatur matrimonium*»¹¹¹.

El proceso de subjetivización del requisito de la gravedad del miedo, y de la relación entre gravedad de la *vis* y gravedad del *metus*, que termina en la transferencia de la gravedad a la situación psicológica del *metum patiens* como índice valorativo de la gravedad del miedo causante de la nulidad del matrimonio, ha alcanzado una pacífica consolidación doctrinal y jurisprudencial¹¹². Consolidación que ha sido reafirmada legislativamente por el canon 1103 cuya clave de lectura, deducida del tenor literal del mismo y de su contexto (can. 219 y principios conciliares de tutela de la libertad y dignidad humanas), es la salvaguardia de la libertad de elección del contrayente. De todos modos, no debe prescindirse en absoluto del enjuiciamiento del elemento externo, del mal amenazado, pues tiene una importante actividad en la generación del miedo. Además, por razón de su objetividad, se presta a una cómoda prueba que puede suministrar valiosos elementos de juicio para determinar la gravedad del miedo que habrá de apreciarse conjuntamente con las circunstancias que concurren en el *metum incutiens*

110 Cf. c. Canals, 9 iulii 1964, in: SRRD 56 (1973) 594.

111 Cf. J. J. García Faílde, «Observationes novae...», art. cit., 198.

112 El espíritu de este proceso que hemos descrito queda sintetizado en este texto de Bonnet: «il nostro capitolo di nullità viene individuato attraverso una endiadi. Anzi la disposizione stabilita nel canon 1103 CIC individua per ciascuno dei due elementi che la costituiscono una nota particolare che li deve contraddistinguere ai fini della rilevanza giuridica dell'intera fattispecie che si sta esaminando. Più specialmente la *vis* si caratterizza in via quasi esclusiva attraverso la estrinsecità ed il *metus* si specifica unicamente attraverso la gravità. (...) il centro di gravità della norma, che è —come si è detto— il *metus*, con conseguenze giuridiche per la stessa estrinsecità di non scarso rilievo...» (P. A. Bonnet, *Introduzione al consenso...*, o. c., 167).

(principalmente la seriedad de las amenazas) y la estimación por el contrayente de la gravedad de las mismas, puesto que el estímulo externo opera *subiectiva existimatione*, convirtiéndose en el inmediato estímulo provocador del temor causante de la nulidad.

E) *Valoración global del canon*

Contrariamente a la doctrina relativa al antiguo canon 1087, que se debatía a la hora de analizar el capítulo de nulidad *ex metu* entre centrar la atención en la acción antijurídica del *metum incutiens* y en la injuria sufrida por el *metum patiens*, por un lado, o subrayar la alteración volitiva sufrida por el contrayente coaccionado, por otro, la doctrina casi unánime posterior al Código de 1983 señala la garantía máxima de la libertad matrimonial como principio inspirador y hermeneútico del canon 1103. Lógica consecuencia de ser este el eje central de la norma, su clave de lectura, es la apreciación subjetiva de los requisitos del canon 1103. Pero esto no puede verse ahora, según ocurría con el antiguo canon 1087, como un desplazamiento en la interpretación del texto del canon desde un tenor literal en el que sobresaldría el aspecto objetivo hacia una exégesis dominada por el subjetivismo y que socava la fuerza del elemento objetivo: se trata ahora del tenor literal del canon y de su genuino espíritu¹¹³.

Otra consecuencia de este centro de gravedad del canon 1103 es la señalada por el profesor Viladrich cuando concluye que al ubicar la valoración última y definitiva de los requisitos del miedo invalidante en el ánimo del *metum patiens*, éste se convierte en el gozne donde se articulan el carácter grave, extrínseco e indeclinable del miedo, de forma que «estos tres requisitos son interactivos y que, en suma, no pueden ser examinados al modo de compartimentos estancos, sino en conjunta conexión. El nexo que los conecta son *los lazos de causalidad* entre ellos: la coacción del agente infiriente ha de ser la *causa* de la reacción subjetiva de temor y aflicción en el paciente y, a su vez, esta zozobra del ánimo ha de ser la *causa* por la que el paciente se encuentra sin quererlo ante la opción forzada de sufrir los males o contraer matrimonio. En suma, *existe*

113 Cf. J. J. García Faílde, «Observationes novae...», art. cit., 196; M. F. Pompèdda, *Studi di diritto matrimoniale...*, o. c., 266-67; P. J. Viladrich, *Comentario al canon 1103...*, o. c., 1405-06; A. Molina - M. E. Olmos, *Derecho matrimonial...*, o. c., 216; P. A. Bonnet, *Introduzione al consenso...*, o. c., 166; V. Reina - J. M. Martinell, *Curso de derecho matrimonial...*, o. c., 459; T. Mauro, «L'impedimento 'vis vel metus'...», art. cit., 201; P. Pellegrino, «La vis et metus...», art. cit., 543; A. Abate, *Il matrimonio nella nuova legislazione canonica*, Brescia 1985, 76.

miedo como causa de nulidad cuando el paciente ha sufrido aquella causalidad al completo»¹¹⁴.

5. RESPUESTA DEL 23-IV-1987 DE LA COMISIÓN PONTIFICIA
PARA LA INTERPRETACIÓN DEL CIC

A) *Preliminares*

La Comisión Pontificia para la Interpretación del Código de Derecho Canónico, reunida en sesión plenaria el 15 de noviembre de 1986, aprobó una resolución sobre la aplicabilidad del vicio de consentimiento contenido en el canon 1103 a los matrimonios contraídos entre acatólicos. El 23 de abril de 1987 el papa Juan Pablo II le dio su aprobación¹¹⁵. Su texto es el siguiente: *D. Utrum vitium consensus de quo in canon 1103 matrimoniis non catholicorum applicari possit. R. Affirmative.*

La cuestión de saber si un capítulo de nulidad matrimonial previsto en el Código tiene su origen legal en el derecho natural o en el mero derecho eclesiástico, lejos de ser una cuestión puramente especulativa y teórica, ha cobrado especial relieve a partir de la entrada en vigor del nuevo CIC. En efecto, el actual canon 11 ha introducido una novedad esencial con respecto al antiguo canon 12: mientras que este último extendía la obligatoriedad de las leyes eclesiásticas a todos los cristianos, el nuevo canon 11 restringe la aplicación de éstas a los bautizados en la Iglesia Católica y a quienes han sido recibidos en ella. A su vez, y continuando en esta misma línea en materia matrimonial, el canon 1059 opera el mismo cambio con respecto al correspondiente canon del Código pianobenedictino (can. 1016): las leyes canónicas reguladoras del matrimonio que no sean expresión del derecho divino, sino meramente eclesiástico, habrán de ser aplicadas a aquellos

114 Cf. P. J. Viladrich, *Comentario al canon 1103...*, o. c., 1411. Esta concepción interactiva y más unitaria de los requisitos del miedo invalidante no parece ser compartida por López Alarcón, quien dice: «Este proceso de subjetivización del miedo como causa de nulidad del matrimonio canónico se hace sobre el postulado de respetar escrupulosamente la concurrencia de todos los requisitos exigidos por el Código para que el miedo pueda tener eficacia anuladora, tal como exige la jurisprudencia, muy preocupada por la valoración analítica de todos y cada uno de los requisitos exigidos para el miedo invalidante del matrimonio, valoración que (la cursiva es nuestra), *como si se tratara de otras tantas piezas de un mosaico, resulta de la material yuxtaposición de las particulares indagaciones realizadas en relación con cada uno de los requisitos*» (M. López Alarcón - R. Navarro-Valls, *Curso de Derecho matrimonial...*, o. c., 219).

115 La promulgación de esta Respuesta se encuentra en AAS 79 (1987) 1132. Puede verse también el texto de la misma en *L'Osservatore Romano*, 24-7-1987, y en *Communicationes* 19 (1987) 149.

matrimonios en los que al menos una de las partes sea católica (el antiguo can. 1016 hablaba de bautizados sin más).

La primera consecuencia que se deriva de este cambio es la multiplicación de los supuestos en que un juez eclesiástico, competente por derecho propio para conocer las causas matrimoniales de los *bautizados* según el canon 1671, tendrá que saber con exactitud qué normas del ordenamiento matrimonial canónico son expresión del derecho natural y cuáles no. Se trata, pues, de una primera dificultad que el nuevo ordenamiento canónico le presenta al juez eclesiástico que deba conocer la nulidad de un matrimonio de bautizados acatólicos. Dificultad que se ve aumentada por el problema de la exacta determinación de la normativa, además del derecho natural, que deberá aplicar en la resolución de estos casos: ¿sólo el derecho natural o también algún tipo de ordenamiento positivo? Así, ya durante el proceso de codificación varios consultores llamaron la atención sobre la necesidad de, ante la no aplicabilidad de las normas meramente eclesiásticas a los acatólicos, establecer algún tipo de disposición en la que se dijera qué leyes deberían ser tenidas en cuenta en las decisiones sobre la validez de matrimonios contraídos por éstos, puesto que si no se crearía una gran laguna legal. J. Prader, escribiendo en 1978, había advertido que se podría plantear un auténtico problema de incertidumbre sobre la legislación aplicable en estos caso, al que se unirían los seguros conflictos entre las leyes católicas y las leyes matrimoniales civiles a las que en su caso estuviesen sometidos los protestantes, concluyendo por ello este autor que «si nihil dicitur in iure condendo quibus legibus reguntur baptizati acatholici impedimentis iuris mere ecclesiastici catholici non adstricti... bonum commune exigit, ut impedimenta non solo iure divino positivo aut naturali regantur. Itaque uti diximus, norma positiva in iure condendo statuere deberet quibus legibus regantur oportet personae impedimentis mere ecclesiasticis catholicis non adstrictae. Si ab impedimentis iuris catholici eximuntur, impedimentis iure proprio statutis teneantur oportet, salvo iure divino positivo aut naturali»¹¹⁶. Sin embargo, la redacción final del actual Código latino no contiene ninguna norma de este tipo, a diferencia del Código de las Iglesias Orientales que soluciona este problema en la dirección sugerida por Prader en sus cánones 780 y 781. Solución que, habida cuenta de esta legislación oriental y de la jurisprudencia de los tribunales matrimoniales católicos, sería muy plausible que fuese la aplicada por el juez católico.

Partiendo de la premisa anterior como contexto normativo a tener en cuenta a la hora de valorar la Respuesta de la Comisión, la primera conclu-

116 J. Prader, «De iure quo regitur matrimonium baptizatorum acatholicorum: ius conditum et ius condendum», in: *Periodica* 67 (1978) 133-134.

sión que se deduce es que si se habla de aplicabilidad del canon 1103 al matrimonio de acatólicos, es decir, al matrimonio de quienes no están sometidos a la legislación positiva de la Iglesia, parece lógico entender que la Comisión está afirmando que el contenido del canon 1103 es expresión del derecho natural. De no ser esto así, y a la luz de los cánones 11 y 1059 antes citados, ¿cómo podría decirse al juez eclesiástico que esté en la tesitura de analizar la validez de un matrimonio contraído por personas no sujetas a las leyes meramente eclesiásticas, que puede aplicar el contenido del canon 1103? Pero esta conclusión que acabamos de avanzar lleva ineludiblemente a la necesidad de plantearse la siguiente cuestión: ¿ha querido la Comisión zanjar la controversia tan arduosamente debatida a lo largo de siglos acerca del origen legal (derecho natural o derecho positivo) del carácter irritante del miedo?; y, en conexión con esto último, ¿es la Comisión el órgano competente para ello, o no sería más bien la Congregación para la Doctrina de la Fe?

B) *Breve referencia histórica*

La controversia histórica acerca del origen legal de la nulidad por miedo se centró siempre en lo que Wernz y Vidal llaman la *substancia* del impedimento del miedo. Nunca se puso en duda la legitimidad de la Iglesia para ampliar el *minimum* de libertad exigido por el derecho natural para contraer matrimonio, ni que esta ampliación, operada en este caso concreto a través del impedimento de la *vis et metus*, lejos de chocar con el derecho natural estuviese en conformidad con él, caminase en la dirección marcada por éste aunque yendo más allá de lo que el mismo exige. Esta sería la diferencia entre ser la *substancia* del impedimento de derecho natural, o simplemente *estar fundado* en el derecho natural¹¹⁷. Santo Tomás y Tomás Sánchez pueden considerarse los cabezas de serie de la larga lista de autores que a través de los siglos han ido defendiendo, bien el derecho natural, bien el derecho positivo, respectivamente, como fundamento y origen legal de la nulidad del matrimonio *ex metu*. En una c. Wynen, de 5 de agosto de 1948, encontramos un resumen histórico de la cuestión tal y como ha sido planteada por los partidarios del derecho natural; éstos centraron su argumentación en la incompatibilidad entre consentimiento y coacción, en la perpetuidad del vínculo y en la imposibilidad de restitución¹¹⁸. La defensa del origen legal de la nulidad en el derecho eclesiástico ha sido siempre deudora, en mayor o menor medida, de las razones esgrimidas por Tomás Sánchez, quien

117 Cf. F. X. Wernz - P. Vidal, *Ius matrimoniale...*, o. c., 580.

defendió viva y extensamente esta postura. En síntesis su pensamiento se centra en la idea de que si el miedo fuese causa de nulidad *ex iure naturae* tendría que fundamentarse la nulidad en la injusticia o en la falta de libertad. Pero dado que hay casos de injusticia o de falta de libertad en los que el matrimonio no es nulo, se hace preciso concluir que ni la injusticia ni la falta de libertad anulan el matrimonio por derecho natural y, por tanto, tampoco la nulidad del matrimonio coaccionado tiene este origen ¹¹⁹.

118 ·Hoc impedimentum in ipso iure naturae fundari, a nemine in dubium vocatur, potius ab omnibus Auctoribus ultro admittitur. Sed ulterius quaeritur, an ipsa substantia huius impedimenti dirimentis (abstrahendo scilicet ab eius accurata circumscriptione vel etiam extensione forsitan per legem mere ecclesiasticam facta) sit iuris naturalis. Ad hanc quaestionem S. Thomas (*Summa Theol.*, Suppl., q. XLVII, art. III), etsi non explicitis verbis, tamen aequivalenter affirmativam dedit responsionem. Nam declaravit: 'Decretalis dicit, c. Cum locum, De sponsal. et matrim.: *Cum consensus locum non habeat, ubi metus vel coactio intercedit, necesse est ut ubi assensus cuiusquam requiritur, coactionis materia repellatur*'. Sed in matrimonio requiritur communis consensus. Ergo, etc.' Deinde sic prosequitur: 'Vinculum matrimonii est perpetuum. Unde illud quod perpetuitati repugnat, matrimonium tollit. Metus autem qui cadit in constantem virum, perpetuitatem contractus tollit, quia potest peti restitutio in integrum. Et ideo haec coactio metus quae cadit in constantem virum, tollit matrimonium, et non alia'.

Divum Thomam secuti sunt Canonistae magni nominis, inter quos eminent cl. Wernz (*Ius Decretalium*, vol. IV, n. 266), qui ad rem haec tradit: 'Quae sententia (affirmativa), quamvis interdum defendatur nonnullis argumentis minus firmis, tamen generatim melius fundata esse videtur. Etenim R. Pontifices si in capitibus *Iuris Decretalium*, v. g. cap. 14, X. De sponsal., matrimonia metu contracta declarant invalida, non supponunt positivum ius quoddam antiquum sive scriptum sive consuetudinarium, ut arbitrantur Sánchez alique, sed potius ad rationes ex defectu consensus et natura rei petitas recurrunt. Deinde aequitas naturalis exigit, ut pars, quae ab altero coniuge vel a tertia persona vim passa est, in integrum restituatur. Quae restitutio fieri nequit, si matrimonium fuerit validum; obstat enim indissolubilitas vinculi contracti: ergo ut consulatur parti laesae, ab initio nuptiae invalidae sint oportet. Tandem lex quaedam naturalis est irritans, si versetur de actibus, qui non tantum transeuntem, sed perpetuum turpitudinem continent. At si matrimonium ex metu isto gravi contrahatur, non solum in actu transeunte celebrationis, sed postea quoque perdurante metu suam turpitudinem radicalem non amittit'. Capello quoque (*De Sacramentis*, vol. III, n. 609, ed. III) dicit: 'Prior sententia (affirmativa) nobis probabilior videtur' (c. Wynen, 5 augusti 1948, in: SRRD 40 (1958) 327-28).

119 ·Prob. 1. Quia si metus iure naturae irritat matrimonium, aut id provenit ratione iniuriae, & hoc non. Quia in metu levi invenitur iniuria obligans ad restitutionem, & tamen non irritat matrimonium. Aut est, quia tollit libertatem. Et hoc etiam non. Quia saepe metus levis similiter, & fortius privat plena libertate: sine dubio enim hominem avarum magis privat libertate metus amittendae pecuniae, qui non cadat in virum constantem, quam mancipium metus flagellorum, qui cadat in virum constantem. Cum ergo metus levis, in quo utraque ratio reperitur, quae in metu gravi, non irritet matrimonium, signum est, metum gravem non iure naturae, sed Ecclesiastico, quod ita in solo metu gravi hoc statuit, irritare. 2. Probatur, quia quod attinet ad libertatem, non minus libera est voluntas coacta per injuriam metus mortis injuste incussi, quam voluntas eodem metu coacta citra injuriam a causis liberis, vel naturalibus, cum etiam in hoc casu non omnino velit, sed ad evitandum illud periculum: ut cum quis tempestatis tempore, ne naufragium patiat, merces in mare proicit. Sed hujus libertatis defectus non irritat matrimonium, (ut diximus hoc 4. libro, disput. 12. & sequenti) irritat vero defectus libertatis, quando metus incutitur iniuriose ad extorquendum matrimonium: ergo differentia haec provenit a solo iure Ecclesiastico sic statuente: nam si a iure naturali oriretur defectus libertatis, in utroque casu irritum esse deberet. (T. Sánchez, *De sancto matrimonio*..., o. c., lib. 4, d. 14, n. 2).

C) *El problema de la competencia de la Comisión*

La distribución de funciones que la constitución apostólica *Pastor Bonus*¹²⁰ realiza entre los distintos Dicasterios establece que las cuestiones doctrinales son competencia propia de la Congregación para la Doctrina de la Fe, quedando reservados al Pontificio Consejo de la Interpretación de los Textos Legislativos los asuntos de orden jurídico¹²¹. Si bien es cierto que en el tiempo en que surge la Respuesta que estamos comentando la *Pastor Bonus* se encontraba todavía en proceso de elaboración, debemos decir que en este punto, como en tantos otros, no añade ninguna novedad esencial respecto a la situación anterior fruto de la reforma de la Curia Romana realizada por Pablo VI mediante la constitución apostólica *Regimini Ecclesiae universae* en el año 1967¹²². Esta última, en su artículo 29, atribuía a la Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe las mismas competencias que posee en la actualidad. La Pontificia Comisión para la Interpretación Auténtica del Código de Derecho Canónico no se crea hasta el año 1984¹²³, configurándose sus funciones de manera semejante a la que encontramos en la *Pastor Bonus*. Una manifestación concreta de esta distribución de competencias la tenemos en el decreto de la Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe, de 13 de mayo de 1977, que zanjó la controversia surgida a propósito de si los vasectomizados debían ser considerados impotentes, determinando que no se requiere necesariamente para la cópula perfecta el que la eyaculación sea testicular, debiendo trasladarse a la noción de esterilidad los supuestos de vasectomía doble o similares¹²⁴. Fue, pues, la Congregación para la Doctrina de la Fe la considerada competente para pronunciarse sobre un tema que, aunque de innegable repercusión sobre el ordenamiento matrimonial canónico en materia de impedimentos, era estimado doctrinal y no meramente jurídico.

120 Cf. AAS 80 (1988) 841-912.

121 Cf. «Constitución apostólica *Pastor Bonus*, arts. 48, 154 y 155», in: *Communications* 20 (1988) 29 y 52.

122 Cf. AAS 59 (1967) 885-928.

123 Cf. AAS 76 (1984) 433-434.

124 Cf. AAS 69 (1977) 426.

D) *Valoraciones doctrinales de la Respuesta*1) *U. Navarrete*

El profesor Navarrete, en un artículo publicado en la revista *Periodica* en el año 1988¹²⁵, realiza un estudio y valoración de la Respuesta de la Comisión empleando una línea argumentativa estrechamente vinculada a su anterior artículo sobre la propuesta de reforma del canon 1087 que ya tuvimos ocasión de analizar. Para este canonista, habida cuenta del ámbito de aplicación del régimen jurídico matrimonial canónico que define el Código de 1983, la Respuesta de la Comisión sólo admite una lectura posible: el miedo invalida el matrimonio en virtud del derecho natural. Sin embargo, no ve plausible pensar que la Comisión haya intentado zanjar de esta manera la ardua y delicada cuestión doctrinal de fondo, máxime considerando que sería algo que caería dentro del ámbito de competencias de la Congregación para la Doctrina de la Fe. ¿Ha podido actuar la Comisión sobre la base de una solución doctrinal aportada por el Concilio Vaticano II? Navarrete señala que son cuatro los principios conciliares que afectan al miedo invalidante y al tratamiento que el ordenamiento canónico debe hacer del mismo: 1) la naturaleza del matrimonio como comunidad de vida y amor; 2) la dignidad de la persona humana; 3) la libertad de conciencia; 4) la tutela de los derechos fundamentales de la persona humana. Ahora bien, no obstante el peso que estos principios conciliares han de tener a la hora de abordar jurídicamente el problema del matrimonio coaccionado, no cree Navarrete que pueda decirse lo mismo respecto a la controversia doctrinal sobre el origen legal de la nulidad, al no haber sido abordada por el Concilio de manera directa y explícita; por ello, habida cuenta de la magnitud histórica y doctrinal del problema, no considera de recibo pensar que la cuestión pudo quedar zanjada en estos términos.

Dejando al margen el problema competencial, Navarrete pone de manifiesto cómo no han quedado solventadas todas las cuestiones referidas a la relación entre el canon 1103 y el derecho natural: no precisa la Respuesta qué ámbito del canon 1103 pertenece al derecho natural y cuál al derecho positivo. Esto es, este autor viene a decir que no puede deducirse del tenor literal de la Respuesta que el canon 1103 sea íntegramente expresión del derecho natural. Y aquí es donde encuentra la auténtica dificultad en la interpretación de la Respuesta; dificultad que se agranda al considerar la forma que ha tenido el legislador de 1983 de tipificar el capítulo de nulidad *ex metu*

125 Cf. U. Navarrete, «Responsa Pontificiae Commissionis Codici Iuris Canonici Authentice Interpretando», in: *Periodica* 77 (1988) 497-510.

a través de un complejo sistema de requisitos frente a la tipificación simple que él mismo había propuesto y que centraría todo el peso del capítulo en la gravedad del miedo. El primer inconveniente surge con el concepto de *metus ab extrinseco*, viendo una auténtica contradicción en el mantenimiento de este requisito a la par que se sostiene el origen legal de la nulidad en el derecho natural. Este origen agrava la incongruencia de situar el fundamento de la nulidad en la protección de la libertad matrimonial (no en la injusticia sufrida por el *metum patiens*) y al mismo tiempo restringir su defensa sólo a los casos de miedo extrínseco: siendo esta tutela una exigencia del derecho natural no comprende Navarrete cómo pueda ser limitada al sólo miedo extrínseco. Pero incluso el requisito de la gravedad del miedo, tan ardorosamente defendido por este autor como núcleo esencial de todo el capítulo de nulidad *ex metu*, lo considera problemático en su relación con el derecho natural: puesto que el concepto de gravedad que se ha ido elaborando doctrinal y jurisprudencialmente es un concepto perfilado y subjetivizado en aras de una delimitación canónica del miedo invalidante dentro del sistema de requisitos por el que se optó a la hora de establecer el capítulo de nulidad, resulta evidente que no ha sido el criterio de los límites estrictos del derecho natural lo que ha presidido la elaboración del concepto de gravedad jurisprudencialmente admitido. También en la admisión expresa del miedo indirecto invalidante, tal y como está presente en el canon 1103, detecta Navarrete serios problemas en relación al tema que nos ocupa. Si durante mucho tiempo no se admitió el miedo indirecto, pasando a partir de un determinado momento lo contrario a ser la opción prevalente de la jurisprudencia hasta llegar a la fórmula inequívoca del actual canon, no le parece del todo evidente que el ámbito del miedo invalidante, *por derecho natural*, comprenda necesariamente el miedo no dirigido a obtener el consentimiento matrimonial. Y de ser así, es decir, de ser el miedo indirecto irritante *ipso iure naturae*, piensa Navarrete que es menester, para mantener la coherencia, admitir también el miedo intrínseco invalidante dentro del ámbito del derecho natural: en ambos supuestos estamos ante la misma falta de libertad matrimonial, sin que en ninguno de ellos se encuentre por medio otro sujeto que quiera imponer a un tercero su voluntad matrimonial. Y otro aspecto de la Respuesta en que ésta se presenta según el mismo autor no exenta de dificultades interpretativas es el empleo de la fórmula concesiva y no imperativa en su redacción: «*applicari possit*» y no «*applicetur*». Si se trata del derecho natural, no entiende Navarrete que pueda ser potestativa su aplicación; en caso contrario, tratándose de una ley meramente eclesiástica, su aplicación iría contra los cánones 11 y 1059, razona este autor.

Como conclusiones del conjunto del análisis y valoración de la Respuesta que hace el profesor Navarrete podríamos señalar:

a) Admitido que el carácter irritante del miedo encuentre su procedencia en el derecho natural, no existiría otra fórmula posible que lo expresara coherentemente y con precisión que aquella que ya este mismo autor había propuesto como alternativa de reforma del canon 1087: «*Invalidum est matrimonium initum ob vim vel metum gravem, a quo ut quis se liberet eligere cogatur matrimonium*». Ésta, articulando toda la construcción del capítulo de nulidad en torno a un único criterio, a saber, que el contrayente se sienta constreñido a escoger el matrimonio porque ve en el mismo el único modo posible de librarse del miedo (con independencia de la intencionalidad del *metum incutiens* o de que el temor provenga de una causa necesaria o de cualquier género), logra enunciar un principio general que comprenda todos los casos en los que el derecho natural puede ejercer su influjo para invalidar el matrimonio coaccionado.

b) La Respuesta carece de la autoridad doctrinal suficiente para zanjar la cuestión doctrinal de fondo objeto de debate desde hace siglos; quedando, pues, abierta su solución.

c) La única forma de que no sea absolutamente ineficaz e inútil la Respuesta de la Comisión es que, ante el problema de saber qué normativa aplicar al matrimonio de los acatólicos cuando tenga que ser examinado por un tribunal eclesiástico, se aplique el capítulo del miedo invalidante como expresión del derecho natural, pero haciendo una aplicación estricta; ésta pondrá al juez en la necesidad de seleccionar de entre los elementos que componen el capítulo de nulidad *ex metu*, tal y como aparece delimitado en el canon 1103 y en la interpretación jurisprudencial que se ha ido haciendo del mismo, únicamente aquellos que *strictu sensu* son de derecho natural, teniendo en cuenta que en caso de duda debe prevalecer la presunción favorable al vínculo.

2) L. G. Wrenn

El prestigioso canonista Wrenn publicó en el año 1991 un artículo en la revista *The Jurist* a propósito de la Respuesta de la Comisión y de la valoración hecha por el Padre Navarrete¹²⁶. Este autor se muestra de acuerdo con Navarrete en la incompetencia de la Comisión de Interpretación para emitir un dictamen solventando cuestiones doctrinales de fondo. Pero, dado que considera que el problema doctrinal sustancial ha sido resuelto definitivamente por el Concilio Vaticano II, no juzga que se haya producido una inva-

¹²⁶ Cf. L. G. Wrenn, «Urban Navarrete, SJ, and the Response of the Code Commission on force and fear», in: *The Jurist* 51 (1991), 119-137.

sión de competencias ajenas en la actuación de la Comisión. Wrenn ve zanjada esta cuestión doctrinal en los siguientes principios conciliares:

1) La definición del matrimonio como «*intima communitas vitae et amoris coniugalis*» (*Gaudium et Spes*, 48), superando la visión anterior que centraba su esencia en el *ius in corpus* (antiguo can. 1081, § 2), hace evidente que la nulidad del matrimonio coaccionado es de derecho natural ya que se produce una radical incompatibilidad entre la esencia del matrimonio propia de la definición conciliar y la coacción puesto que «one can be forced (even when the force is not physical but only moral) into sex but one cannot be forced into love»¹²⁷.

2) El Concilio ha reconocido de forma explícita el derecho de libertad matrimonial como un derecho humano fundamental en el contexto de sus enseñanzas sobre la dignidad y libertad de la persona humana (*Gaudium et Spes*, 29). Siendo ésta la calificación de la libertad matrimonial, el atentado contra la misma que supone el matrimonio *ex metu* no puede dejar de ser una violación de la ley natural.

Para Wrenn el nuevo canon 1103 refleja claramente la doctrina del Vaticano II: con la declaración explícita de que nada afecta a la eficacia irritante del miedo el que éste sea directo o indirecto, justo o injusto, lo que se está haciendo es situar el centro de gravedad del canon 1103 en la víctima del miedo y no en el *metum incutiens*, esto es, se está fundamentando el capítulo de nulidad en la tutela del derecho fundamental de libertad matrimonial.

Wrenn no comparte las críticas que el P. Navarrete hace al requisito de la exterioridad mantenido en el canon 1103, y menos todavía la pretendida incompatibilidad entre este requisito y el origen legal de la nulidad *ipso iure naturae*. Antes bien, considera que se trata de un problema de técnica jurídica clasificatoria de los diversos casos de consentimiento inválido mediante el recurso a los diferentes capítulos de nulidad. Hay que partir del supuesto genérico de consentimiento emitido con aversión hacia el matrimonio que se contrae, pero prestado porque el sujeto, sintiéndose amenazado por un mal que estima grave, ve en ese matrimonio concreto el medio necesario para evadirse de él. Este supuesto comporta siempre una falta substancial de libertad matrimonial y, por ello, la nulidad *ex iure naturae* del matrimonio así contraído. Pero el derecho natural no va más allá: es obra de los distintos sistemas legislativos particulares, mediante opciones metodológicas propias, el identificar los distintos casos concretos que encajan en el supuesto genérico y clasificarlos según sus propias categorías. Esto es lo que ha

127 Cf. L. G. Wrenn, art. cit., 132.

hecho el ordenamiento canónico, llevando las hipótesis de falta de libertad fruto de una coacción externa al capítulo de la *vis et metus* (siguiendo así una larga tradición legislativa), y los supuestos de falta de libertad *ab intrinseco* al canon 1095, 2.º

3) J. I. Bañares

Bañares se acerca también al estudio de la Respuesta de la Comisión en un artículo publicado en la revista *Ius Canonicum* en 1990¹²⁸. Considera este autor que el uso de la fórmula concesiva «*applicari possit*» está poniendo de manifiesto que no se quiso resolver la cuestión doctrinal de fondo en toda su complejidad, algo que hubiera requerido un documento más extenso y de otro tipo, sino limitarse a señalar que el contenido del canon 1103 puede entenderse estrechamente respetuoso con los principios del derecho natural *in casu*, pero sin indicar que este canon sea la única positivización posible, ni siquiera la mejor. En definitiva, que no es necesario poner más requisitos que los que la Iglesia exige para que el miedo sea irritante. En este sentido llama la atención Bañares sobre el hecho de que la Respuesta no hable directamente de que el *texto del canon 1103* pueda aplicarse, sino de que puede aplicarse «*vitium consensus de quo in canon 1103*». Precisa este canonista que ciertamente no debe entenderse como una mera referencia formal (sólo la identificación de un vicio), sino también orientadora en su sustancia. Pero no deja de ser relevante que la Respuesta vaya dirigida en primer lugar al miedo y no al texto del canon, la referencia al cual tiene el valor de especificación de un modo legítimo, no el único ni el mejor, de concretar este vicio del consentimiento. Aquí encuentra la razón de que no se diga que se aplique el canon, sino simplemente que puede aplicarse el vicio tal como es recogido en este canon. No obstante lo anterior, Bañares no deja de anotar que la petición por parte de la Comisión de un dictamen de la Congregación para la Doctrina de la Fe, y tal vez de otros Dicasterios romanos, hubiese sido algo muy oportuno.

La postura de este autor en torno al problema suscitado por Navarrete respecto de la relación entre la irrelevancia del miedo intrínseco según el canon 1103 y el origen legal de la nulidad, al que como hemos visto daban respuestas tan dispares el propio Navarrete y Wrenn, es diferente de la de ambos. Bañares no ve muy factible que pueda darse el supuesto de un miedo intrínseco que determine al matrimonio; de forma que, admitido esto,

128 Cf. J. I. Bañares, «El miedo en el matrimonio entre acatólicos. Comentario a la Respuesta de la C. P. para la Interpretación del CIC, del 23-IV-1987», in: *Ius Canonicum* 59 (1990) 155-162.

le parece lógico que ni por derecho natural ni por derecho positivo tal miedo posea fuerza irritante ¹²⁹.

4) M. Bonnet

Michel Bonnet, en una sección de la revista *Les cahiers du droit ecclésiast* del año 1994 dedicada a comentar las últimas resoluciones emanadas de la Comisión de Interpretación del Código, realiza una valoración de la Respuesta que estamos estudiando ¹³⁰. Este autor destaca la imprecisión terminológica en la formulación de la pregunta: siendo rigurosos en el uso del lenguaje no es el vicio del consentimiento el que se aplica a los matrimonios de los acatólicos, sino la invalidez derivada del mismo, pues el vicio, por sí mismo y se quiera o no, afecta al consentimiento emitido. Como valoración de conjunto de la Respuesta la considera de escasísima utilidad: el canon 1103 está llamado a aplicarse al matrimonio de los católicos, apareciendo bastante claro su contenido, además de no resultar esclarecido por esta Respuesta. Respecto al matrimonio de los acatólicos, no considera aplicable este canon, siendo el derecho al que habrá que recurrir el derecho natural y el de su propia Iglesia o Comunidad. En relación al primero, considera que iría contra el canon 11 aplicar una positivización restrictiva del mismo; sostiene Bonnet que la ley natural en esta materia es más amplia que el canon 1103. Y en todo caso defiende que sostener que derecho natural y canon 1103 son sustancialmente coincidentes es algo que excede la competencia de la Comisión: se trata de una cuestión doctrinal sobre la que está llamada a pronunciarse la Congregación para la Doctrina de la Fe, no otro organismo de la Curia Romana. Termina su exposición con una crítica más amplia dirigida al propio género literario de estas Respuestas, que considera excesivamente breves en contraposición con la amplitud y complejidad de las cuestiones que aparecen implicadas. Pone de relieve cómo, de esta manera, se hace imposible que pueda alcanzarse una verdadera resolu-

129 «La relación necesaria entre el mal que amenaza y el matrimonio como única salida, parece apuntar a una 'coacción' —violencia moral— que actúe como causa productora del *metus*. En otro caso, cuando no haya agente externo que interfiera, podrá darse un miedo irracional (sólo subjetivo, pero que quita la capacidad de razonar y en consecuencia anula totalmente el voluntario); o un miedo concomitante (puesto que cabe escoger libremente un matrimonio para evitar un mal, como para conseguir un bien: y ahí existiría miedo, pero asumido: no se contraería por miedo, sino con miedo); o finalmente podría darse también un miedo que llevara al sujeto a no querer el matrimonio mismo; pero entonces ya estaríamos en sede de otro capítulo de nulidad bien diverso: el de la simulación total cuya causa viniese originada por un miedo intrínseco» (J. I. Bañares, art. cit., 158-159).

130 Cf. M. Bonnet, «Les décisions de la Commission d'Interprétation du Code», in: *Les cahiers du droit ecclésiast*, 1988-1994/II, 51-53.

ción de las mismas, ni tampoco exponer correctamente las dificultades. Por lo cual concluye: «un long travail de «réforme» reste ici à faire pour une bonne compréhension et application du Droit de l'Église»¹³¹.

5) *Síntesis valorativa*

En conclusión podemos decir que la doctrina ha entendido que la Respuesta de la Comisión se ha acercado al problema del origen legal de la nulidad del matrimonio *ex metu*, si bien no de forma directa y explícita puesto que lo que ha dictaminado es la posibilidad de aplicar el vicio de consentimiento referido en el canon 1103 al matrimonio de los acatólicos, pero sin que se encuentre en su escueto contenido una explicación razonada de los motivos en que se funda. El principal interrogante que se plantea en la exégesis de esta Respuesta es saber si ha sido una toma de postura doctrinal de la Comisión (con las consiguientes reservas acerca de su legitimidad para una actuación de este tipo), o si más bien ésta se ha conducido sobre la base de un previo pronunciamiento doctrinal zanjando el fondo del asunto, pronunciamiento que habría sido realizado por el Concilio Vaticano II. Existe básicamente unanimidad entre los autores en dos puntos: 1) con esta Respuesta, teniendo presentes los cánones 11 y 1059, implícitamente se está aludiendo al derecho natural como origen de la nulidad del matrimonio coaccionado (pero sin que esta unanimidad alcance ya a la relación concreta entre derecho natural y contenido literal del canon 1103); 2) la Comisión no tiene competencia doctrinal sobre esta materia por ser propia de la Congregación para la Doctrina de la Fe. El gran tema de debate entre los autores es saber si el Concilio Vaticano II ha resuelto el problema doctrinal de fondo con su enseñanza sobre la dignidad y libertad de la persona y la naturaleza del matrimonio, pero las opiniones son divergentes. Si se admite esto, la aplicación del canon 1103 como una positivización válida del derecho natural no presenta inconveniente alguno. Pero, de no aceptarse este extremo, las opiniones están divididas entre una aplicación selectiva del canon 1103 por parte del juez, escogiendo solamente aquellos elementos del mismo que considere de derecho natural, o bien una aplicación directa del canon, al amparo de la Respuesta de la Comisión, pero con la conciencia de que hay una cuestión doctrinal de fondo que exige una mayor precisión y clarificación por parte de los organismos competentes.

131 *Ibid.*, 53.

6. CONCLUSIONES

La reforma del ordenamiento canónico que suponía el nuevo proceso codificador abierto por Juan XXIII no podía dejar de afectar al tratamiento jurídico del matrimonio coaccionado. El punto de partida no sería otro que la constatación de la evolución doctrinal y jurisprudencial que el canon 1087 había experimentado: un claro proceso de subjetivación de los requisitos del miedo reconduciéndolos hacia una fórmula textual simple y subjetiva, configurando este capítulo sobre bases de simplicidad, subjetividad y sentido humano. Junto a esto, es preciso considerar el concreto contexto normativo en el que nuevo canon 1103 había de insertarse: los principios conciliares de tutela de la dignidad y libertad de la persona (con el expreso reconocimiento de la libertad matrimonial como un derecho humano fundamental), la nueva definición conciliar del matrimonio como *«intima communitas vitae et amoris coniugalís»* y el canon 219 que reconoce como derecho humano fundamental del fiel la inmunidad de coacción en la elección del estado de vida. Este marco dota al tratamiento jurídico del consentimiento coaccionado de un fundamento y de unos requisitos específicos más apropiados a la naturaleza del matrimonio que el régimen previsto para el miedo en la disciplina de los actos jurídicos en general que regula el nuevo canon 125.

Las novedades más sobresalientes plasmadas en el nuevo canon 1103 son: el reconocimiento explícito del carácter irritante del miedo indirecto mediante la fórmula *«haud consulto incussum»*, que elimina cualquier duda al respecto; la supresión expresa del requisito de la injusticia; y la eliminación del segundo párrafo del antiguo canon 1087. No fue suprimido, aunque algún sector doctrinal lo pidiese insistentemente por considerar que se daba la misma falta de libertad matrimonial, amén de lo artificioso de algunas distinciones realizadas por la jurisprudencia, el requisito de la exterioridad: de esta manera se ha querido conservar la tradición canónica de llevar al capítulo del miedo la coacción extrínseca, debiendo ser ubicadas en otros capítulos de nulidad, fundamentalmente el defecto de libertad interna del canon 1095, 2.º, otras crisis de libertad experimentadas por el contrayente.

En la supresión del requisito de la injusticia una gran parte de la doctrina ha querido ver la eliminación de un pleonismo (todo miedo en relación al matrimonio es siempre injusto), avalada esta tesis por las propias actas de la Comisión Codificadora. Pero no faltan autores que, con mayor precisión y rigor, sostengan que ante todo estamos en presencia de la eliminación del requisito, con lo que un hipotético miedo justo (no descartable teóricamente en algunos supuestos) también poseería eficacia irritante.

A partir del nuevo contexto conciliar y normativo en que se encuadra el actual canon 1103, así como del tenor literal de su redacción, cabe concluir que estamos ante un texto legal al servicio de la tutela del derecho fundamental de libertad matrimonial en su doble contenido de libertad de elección, tanto de la persona con quien casarse, cuanto del matrimonio como estado de vida. De aquí es fácil deducir que todo el centro de gravedad del canon se sitúe en el elemento subjetivo singular y concreto como factor de ponderación en el que se culmina la valoración del miedo jurídicamente relevante a la luz de los requisitos exigidos por el legislador, siendo así el interior del ánimo del sujeto pasivo el eje donde se articulan todos ellos y el escenario conjunto e interactivo de los mismos, quedando pues descartada cualquier valoración de los requisitos a manera de elementos yuxtapuestos o independientes.

En estrecha conexión con el problema de la fundamentación de la nulidad del matrimonio *ex metu* está la cuestión, tan debatida durante siglos, del origen legal de la nulidad: el derecho natural o el derecho eclesiástico. Argumento que ha cobrado especial interés con la nueva legislación canónica en la que, contrariamente al Código de 1917, se ha establecido la no sujeción de los bautizados acatólicos a las leyes meramente eclesiásticas (cáns. 11 y 1059), con lo que la calificación o no de una norma como de derecho natural adquiere una notable trascendencia. La Respuesta de la Comisión Pontificia para la Interpretación del CIC del 23-IV-1987 se ha acercado a este problema, si bien lo ha hecho con cierta vaguedad e imprecisión dejando no pocos aspectos abiertos. En concreto podemos decir que la Comisión lo que ha dictaminado es la posibilidad de aplicar el vicio de consentimiento referido en el canon 1103 al matrimonio de los acatólicos, pero sin que se encuentre en su escueto contenido una explicación razonada de los motivos en que se funda. No ha quedado aclarado el problema doctrinal de fondo: si el matrimonio contraído por miedo deriva su nulidad del derecho natural de forma inmediata o si ésta es una construcción de derecho positivo, aunque no contradiga ni repugne al primero. Pero habida cuenta de que la Comisión no es competente para hacer pronunciamientos doctrinales, y ante la ausencia efectiva de ellos en la Respuesta sobre el matrimonio coaccionado, los autores se dividen a la hora de dilucidar si esta cuestión ha sido o no abordada y zanjada por el Concilio Vaticano II. Asimismo los autores discuten si, a la luz de la Respuesta, debe hacerse una aplicación inmediata del canon 1103 al matrimonio de los acatólicos, o si bien es preciso efectuar una selección previa de aquellos elementos del canon que recojan y expliciten el derecho natural. Y el problema no es baladí, pues cada vez son más frecuentes en nuestros despachos parroquiales los casos en que se nos presenta un fiel cristiano que pretende contraer matrimonio con alguna persona no bautizada pero en

situación civil de divorciada de un primer matrimonio meramente civil. ¿Qué hacer si este primer matrimonio ha sido contraído con otro no bautizado o, al menos, acatólico?

Por último decir que si la evolución de las estructuras sociales y familiares experimentada en los últimos decenios en los lugares de vieja cristiandad ha dado lugar a una menor presencia de supuestos de coacción externa en quienes se acercan al matrimonio, no podemos decir lo mismo de muchos otros territorios en los que la implantación de la Iglesia es reciente, o al menos no tan antigua, y en los que no pocas veces persisten con vigor esquemas y pautas de comportamiento que son expresión de la subordinación de la libertad individual en múltiples aspectos de la vida, entre los cuales el matrimonio, a los intereses propios del bien común del grupo social o familiar, originando así reglas que limitan el ámbito de la autonomía individual. La apreciación en estos contextos del *minimum* de libertad exigida por el derecho natural y por el canon 1103 para la validez del matrimonio, demanda del canonista un profundo conocimiento del trasfondo jurídico del capítulo del matrimonio coaccionado, puesto en relación con una adecuada visión de lo que significa la *inculturación* de la Fe, que es también *inculturación* del ordenamiento jurídico cuyo servicio es garantizar la *communio* inherente a esa Fe.

Andrés Fuentes Calero